



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA;
EXPEDIENTE N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01; DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE – SANTA ANITA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**MANDUJANO CUADROS, MARCO ANTONIO
ORCID: 0000-0002-6257-0039**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mandujano Cuadros, Marco Antonio

ORCID: 0000-0001-7488-6818

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi agradecimiento a quienes hacen posible llegar a feliz término del presente trabajo. A la Escuela de Derecho de la Universidad ULADECH, quien me proporciona los conocimientos para poder aplicarlos tanto en este trabajo como en nuestras vidas profesionales del día a día.

Mandujano Cuadros, Marco Antonio

DEDICATORIA

Este trabajo se dedica a las personas que contribuyen para el feliz término de nuestras vidas profesionales, de manera especial a Dios por darnos la fuerza, la salud y la motivación de seguir adelante, a mi familia y en especial a mis hijos que con su vida me impulsan a poder cambiar el mundo, asimismo a mis amigos que comparten sus días en mi presente y a mis compañeros de estudios, que ante las vicisitudes de la presente realidad nos motivamos a culminar una carrera para el servicio del país y los más necesitados.

Mandujano Cuadros, Marco Antonio

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Santa Anita 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera y segunda sentencia revelan ser de rango muy altas. En primera instancia se declaró fundada en parte y la pensión fue fijada en el cuarenta por ciento del total de ingresos del obligado, y en segunda instancia se declaró infundada la apelación y se confirmó la sentencia de primera.

Palabras clave: calidad, pensión alimenticia, sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on alimony, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04221-2018-0-3208-JP-FC-01 , of the Judicial District of Lima Este - Santa Anita 2022. The investigation is of descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first and second sentences reveal to be of very high rank. In the first instance, it was declared founded in part and the pension was set at forty percent of the total income of the obligor, and in the second instance the appeal was declared unfounded and the first sentence was confirmed.

Key Words: quality, alimony, sentence

INDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1 Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso único.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Finalidad.....	9
2.2.1.1.2.1. Proceso de alimentos en el Código de Los Niños y Adolescentes.....	10
2.2.1.1.2.2. Orden de prelación de los obligados.....	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	12
2.2.1.1.3.1. Interés superior del niño.....	12

2.2.1.1.3.2. Principio favor minoris.....	13
2.2.1.1.3.3. Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño y adolescente	13
2.2.1.1.3.4. Principio de concentración	13
2.2.1.1.3.5. Principio de intermediación.....	13
2.2.1.1.3.6. Principio de flexibilización.....	13
2.2.1.1.3.7. Principio de amplitud probatoria	14
2.2.1.1.3.8. Principio de oralidad.....	14
2.2.1.1.4. La pretensión	14
2.2.1.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.4.2. Elementos	15
2.2.1.1.4.2.1. Los Sujetos.....	15
2.2.1.1.4.2.2 El objeto.....	18
2.2.1.1.4.2.3 La Causa	18
2.2.1.1.5. La Demanda y la contestación de la demanda.....	18
2.2.1.1.5.1 La Demanda.....	18
2.2.1.1.5.1.1. Medidas cautelares.....	19
2.2.1.1.5.2 Requisitos	20
2.2.1.1.5.2.1 Designación del Juez a quién se interpone la demanda	21
2.2.1.1.5.2.2. Emplazamiento de la demanda	22
2.2.1.1.5.3 Contestación de la demanda	23
2.2.1.1.5.3.1 Concepto	23
2.2.1.1.5.3.2 Plazo de la contestación de la demanda.....	23
2.2.1.1.5.3.3 Requisitos de la contestación de la demanda.....	23
2.2.1.1.5.3.4 Rebeldía	23
2.2.1.1.6. La audiencia única	24
2.2.1.1.6.1 Concepto	24

2.2.1.2. La prueba	24
2.2.1.2.1 Concepto	24
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	25
2.2.1.2.3. Clasificación de la prueba	25
2.2.1.2.3.1 Directas e indirectas	25
2.2.1.2.3.2 Preconstituidas y simples	25
2.2.1.2.3.3 Reales y personales	26
2.2.1.2.3.4 Historicas y criticas	26
2.2.1.2.3.5 Pertinentes e impertinentes	26
2.2.1.2.3.6 Plenas y semiPlenas	26
2.2.1.2.3.7 Nominadas e innominadas	26
2.2.1.2.4. Principios aplicables a las pruebas	26
2.2.1.2.4.1 Principios de eficacia jurídica	26
2.2.1.2.4.2 Principios de la unidad de la prueba	27
2.2.1.2.4.3 Principios de la comunidad de La prueba (de adquisición)	27
2.2.1.2.4.4 Principios del interés público	27
2.2.1.2.4.5 Principios de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba	27
2.2.1.2.4.6 Principios de igualdad de oportunidad para la prueba	28
2.2.1.2.4.7 Principios de legitimidad de la prueba	28
2.2.1.2.4.8 Principios de la publicidad de la prueba	28
2.2.1.2.4.9 Principios de preclusión de la prueba	28
2.2.1.2.4.10 Principios de la inmediación y d ela dirección del juez en la producción de la prueba	29
2.2.1.2.4.11 Principios de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba	29
2.2.1.2.4.12 Principios de concentración de la prueba	30
2.2.1.2.4.13 Principios de la pertinencia y conducencia o idoneidadde la prueba	30

2.2.1.2.4.14 Principios de la carga de la prueba	30
2.2.1.2.4.15 Principios inquisitivo de la actuación de la prueba	30
2.2.1.2.4.16 Principios de la oralidad o la escritura de la prueba	30
2.2.1.2.5. Pruebas actuadas en el caso examinado.....	31
2.2.1.2.5.1. La prueba documental.....	31
2.2.1.2.5.1.1 Concepto	31
2.2.1.2.5.1.2 Clases	32
2.2.1.2.5.1.2.1 Documento públicos	32
2.2.1.2.5.1.2.2 Documento privado	32
2.2.1.2.5.1.2.3 Principio de la prueba escrita.....	32
2.2.1.2.5.2. Declaración de parte	33
2.2.1.2.5.2.1 Concepto	33
2.2.1.2.5.2.2 Admisibilidad.....	33
2.2.1.2.5.2.3 Irrevocabilidad	33
2.2.1.2.5.2.4 Forma del Interrogatorio	33
2.2.1.2.5.2.5 Forma y contenido de las respuestas	34
2.2.1.2.5.2.6 Alegatos	34
2.2.1.3. La sentencia	34
2.2.1.3.1. Concepto	34
2.2.1.3.2. Partes de la sentencia	35
2.2.1.3.2.1. Expositiva	35
2.2.1.3.2.2. Considerativa	35
2.2.1.3.2.3. Resolutiva	35
2.2.1.3.3. Principios fundamentales en las sentencias	36
2.2.1.3.3.1. Principio de motivación.....	36
2.2.1.3.3.2. Principio de congruencia	36

2.2.1.3.4. Las causales en las sentencias en estudio.....	37
2.2.1.3.4.1. La causal	37
2.2.1.3.4.2. Deber de asistencia	37
2.2.1.3.4.3. Desarrollo de la investigación	37
2.2.1.4. El recurso de apelación	40
2.2.1.4.1. Concepto.....	40
2.2.1.4.2. Requisitos	41
2.2.1.4.3. Fines.....	42
2.2.1.4.4. Recurso de Aclaración y/o corrección de resoluciones	42
2.2.1.4. Cumplimiento de la obligación alimenticia	43
2.2.1.4.1. Prestación en dinero.....	43
2.2.1.4.2. Prestación en especie	43
2.2.1.4.3. Prestación mixta.....	43
2.2.1.5. Etapas del Proceso de Alimentos.....	44
2.2.1.5.1. Desarrollo del proceso	45
2.2.1.5.2. Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescente.....	47
2.2.2. Sustantivas	52
2.2.2.1. Pensión alimenticia	52
2.2.2.1.1. Alimentos.....	52
2.2.2.1.2. Del interés superior del niño	54
2.2.2.1.3. Subsistencia de alimentos a hijos mayores de edad.....	55
2.2.2.1.4. Estructura del alimento	56
2.2.2.1.4.1. Elemento Personal	56
2.2.2.1.4.1.1. Alimentista.....	56
2.2.2.1.4.1.2. Alimentante.....	56
2.2.2.1.4.2. Elemento material.....	57

2.2.2.2. Del Derecho de alimentos.....	57
2.2.2.2.1 Finalidades y presupuestos	58
2.2.2.2.1.1. Vinculo legal.....	58
2.2.2.2.1.2. Necesidad de alimentos	58
2.2.2.2.1.3. Posibilidad del alimentante.....	58
2.2.2.2.1.3. Proporcionalidad en su fijación	58
2.2.2.2.1.4. El Trabajo doméstico como aporte económico	59
2.2.2.2.2. Clasificación de Los Derechos Alimentarios.....	59
2.2.2.2.2.1. Por su Origen	59
2.2.2.2.2.1.1. Voluntarios	59
2.2.2.2.2.1.2. Legales.....	59
2.2.2.2.2.1.3. Resarcitorios	60
2.2.2.2.2.2. Por su amplitud.....	60
2.2.2.2.2.2.1. Necesarios.....	60
2.2.2.2.2.2.2. Congruos.....	60
2.2.2.2.2.2.3. Por su forma.....	61
2.2.2.2.2.2.3.1. Temporales.....	61
2.2.2.2.2.2.3.2. Provisionales.....	61
2.2.2.2.2.2.3.3. Definitivos	61
2.2.2.2.3. Características del derecho alimentario y la obligación alimentaria.....	61
2.2.2.2.3.1. Personalísimo.....	62
2.2.2.2.3.2. Intransmisible	62
2.2.2.2.3.3. Irrenunciable	63
2.2.2.2.3.3. Intransigible en el derecho alimentario.....	63
2.2.2.2.3.4. Incompensable	63
2.2.2.2.3.5. Inembargable en el derecho alimentario.....	63

2.2.2.2.3.6. Imprescriptible en el derecho alimentario.....	63
2.2.2.2.3.7. Recíproco.....	64
2.2.2.2.3.8. Circunstancial y variable en derecho alimentario.....	64
2.2.2.2.3.9. Divisible y mancomunada	64
2.3. Marco conceptual.....	64
III. HIPÓTESIS	66
3.1. Hipótesis general.....	66
3.2. Hipótesis específicas.....	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación	67
V. RESULTADOS	78
5.1. Resultados.....	78
5.2 Análisis de los resultados.....	80
VI. CONCLUSIONES.....	88
6.1. Conclusiones.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
ANEXOS	97
Anexo 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente: N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01	98
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	123
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos.....	129
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	135
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	145
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	178
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	179
Anexo 8. Presupuesto	180

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Lima Este – Santa Anita.....	78
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Familia de Lima Este – Santa Anita.....	79

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Podemos mencionar en el planteamiento del problema que:

La presente investigación está referido a todo aquel ciudadano nacional que reclama justicia a razón de proveérsele lo que sustenta su demanda, en este caso en el Distrito judicial de Lima Este, para lo que analizamos la calidad de sentencia en el proceso judicial referido a la pensión alimenticia bajo los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales siendo su vía procedimental “proceso único” según el Código de los Niños y Adolescentes. Además, con el análisis observaremos las cargas procesales que recaen sobre la misma, pues tangencialmente al proceso se dan situaciones directamente a los plazos y sus resoluciones.

Actualmente, por temas de pandemia del COVID-19, siendo una problemática de la sociedad peruana, el Poder Judicial en Materia de Alimentos apertura “el Proceso Simplificado en Materia de Alimentos”, que de acuerdo a la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000167-2020-CE-PJ, busca la celeridad de resolver de manera más eficiente en materia de alimentos por ser interés superior del niño y adolescente.

A nivel de Nacional:

En la Investigación de (Guzman Fuentes De Wong, 2019) Titulada “Incumplimiento Del Pago De Pensión De Alimentos Y La Afectación Del Interés Superior Del Niño En El Distrito De Carabaylo, 2019. La autora llegó a las siguientes conclusiones: 1) Que, con la finalidad de no afectar el interés superior del niño, el juzgador debe evaluar correctamente el ingreso percibido de los padres para así en justicia velar por una correcta pensión alimenticia para garantizar el desarrollo físico y la salud del niño. 2) Que el interés superior del niño es un deber especial de los padres por el parentesco que no solo es vinculada por la justicia del estado o entidades públicas, sino a toda entidad privada y comunidad anteponiéndose su interés al interés superior del niño y adolescente. (Guzman Fuentes De Wong, 2019)

Por otro lado, en la investigación de Olivari (2016) que lleva por título Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo. Chepén. La Libertad 2016. Llegó a las siguientes

conclusiones: 1) Esta omisión recae en toda la sociedad, pero se hace más evidente en los menos favorecidos que los estratos socio económicos. 2) El Estado y la sociedad deben relacionar el ámbito social con lo legal con el propósito de reducir las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar. (Olivary Villegas, 2016, págs. 73-74)

Asimismo, en la investigación del Yvana (2018) que lleva por título Calidad de Sentencias Sobre Proceso de Alimentos Expediente N° 00768-2017-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial De Loreto, 2018, llegó a las siguientes conclusiones: 1) concluyo que sus calificaciones en la calidad de sentencias son de muy alta y alta pues las sentencias estaban basados en los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. 2) Las calificaciones otorgadas por ambos jueces cumplieron con los parámetros jurisprudenciales. (Yvana Tello, 2018)

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote expresa a que el alumno de la universidad pueda revisar un determinado expediente judicial y que el mismo alumno pueda entender los procesos sumergiéndolo en el conocimiento según el tema de investigación planteado por el mismo estudiante de acuerdo al criterio definidos por la universidad. En este sentido, el presente proceso adquiere una base científica sólida desde una perspectiva real y de énfasis de estudio.

De acuerdo a lo indicado, nuestro expediente seleccionado es un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es alimentos para el interés superior del niño y adolescente, asignándose el N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, perteneciente al archivo del Primer Juzgado De Paz Letrado De Familia Del Distrito Judicial De Lima Este – Santa Anita 2022.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Santa Anita. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Santa Anita. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Justificación de la investigación en lo siguiente:

El estudio se justifica por la de conocer y entender los paralelos normativos tanto en el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, apreciar sus contenidos, relaciones, características, la asistencia de los padres, la protección del derecho de alimentos vistos desde una visión subjetiva pero positiva en las decisiones del Juez quién es el que representa al Poder Judicial, siguiendo sus resoluciones de interés desde los conceptos de las doctrinas vigentes. Pero más allá de la vigencia debemos comprender que las sentencias judiciales en el proceso de alimentos son de la proteger el derecho a la vida, en el interés superior del niño y adolescente, donde el estado vela por el desarrollo tanto físico como emocional del menor y el futuro de la nación como estado de derecho.

El letrado debe analizar la pretensión, el derecho y la posibilidad del sujeto obligado de poder prestar los alimentos. Además de las condiciones de su exigencia y darle viabilidad orientando su decisión a lo que podemos considerar lo justo.

En la nueva realidad, existe el proceso simplificado virtual de pensión de alimentos, que es una norma especial que entre otros apoya a que los procesos no sean dificultosos y sean de mayor resolución en la brevedad de tiempo, en el ejemplo, por circunstancias que el prestador o la demandante o los abogados no puedan asistir a la audiencia por motivos ajenos, se puede tutelar el derecho y a la defensa desde la virtualidad de presentarse desde el lugar donde se encuentren. Velando el interés superior del niño. Procedimiento bajo la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ.

En esta línea, se evalúa la calidad de las sentencias de los juzgadores, bajo la vía procedimental de Proceso Único, aun así, podemos apreciar de forma crítica los plazos del proceso, que al ser extensos por el trámite burocrático y la carga judicial menoscaba el derecho del interés superior del niño y adolescente.

Ahora bien, con la virtualidad, podemos darle celeridad a los procesos de alimentos, reduciendo no solo los trámites administrativos, sino también los actos procesales desde esta nueva realidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Saavedra (2018) presentó la investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Fijación de Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 00924-2015-0-2505-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Cañete. 2018”, el objetivo fue: Determinar la calidad de la parte expositiva, la calidad de la parte considerativa y la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, hacienda énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Arribándose a las siguientes conclusiones: 1) Se determinó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes 2) De acuerdo a los resultados se ha podido percatar que las sentencias son de calidad muy alta, toda vez que en ambas sentencias se evidenció que los jueces coincidieron con el fallo, y que se cumplieron en su gran mayoría con los parámetros establecidos. (Saavedra Matos, 2018)

Fernández (2019) presentó su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00559-2016-0-1217-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco–Leoncio Prado 2018”, donde el objetivo fue el de Determinar la calidad de la parte expositiva, la calidad de la parte considerativa y la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, hacienda énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Arribándose a las siguientes conclusiones tanto en la primera y segunda instancia: 1) En la relación de la calidad de sentencia ambas fueron de calificación de rango muy alta, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive. 2) Que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta 3) Que, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y las motivaciones de derecho, también fue de rango muy alta. (Fernandez Arrascue, 2019)

Chávez Montoya (2017) en su investigación titulada “La Determinación de las Pensiones de Alimentos y Los Sistemas Orientadores de Cálculo” los criterios para fijar la Pensión de Alimentos, con lo que se llegó a las siguientes conclusiones: 1) El derecho de alimentos advierte la presencia de bienes jurídicos, convirtiéndola en un derecho completo. Es así que le juez debe evaluar sesgado valorando el interés superior del niño y las realidades de los protagonistas. 2) El Estado en su rol de protector de la familia como núcleo, representado por sus jueces, son encargados de proteger y dictaminar sentencia para la protección de los derechos fundamentales. Las leyes que se fijan son del tipo subjetivo, por parte del juez a razón de los objetivos que se plantean en las normas y leyes para que el juez oriente su decisión respecto de bajo los lineamientos en del derecho positive para la construcción su decisión y en consecuencia su resolución y sentencia. 3) Para nuestra legislación y en nuestro código no establece rigurosamente la investigación de los ingresos del obligado. En consecuencia, siguiendo los elementos que se tiene y verificando la realidad de las necesidades del alimentista podrá fijar la pensión. Estas consideraciones se estipulan en nuestro ordenamiento jurídico del tipo sustantivos sustantivo, y ante ello, el obligado deberá introducir bajo la carga de la prueba su realidad para así concluir en una resolución justa y que se apege a la realidad tanto del alimentante como del alimentista, siempre velando el mayor interés y que no se vulnere tales principios. 4) Asimismo el razonamiento de los jueces es del tipo subjetivo orientado por las partes positive de la ley, pues las resoluciones judiciales no deben estar sustentados en creencias no comprobables, ya que ameritaría una impugnación o apelación de criterios cuando no se acerque a la ley para lo cual emana determinada resolución. El superior jerárquico deberá verificar tales conclusiones y si existe un tipo de error procesal, o error positivo de interpretación de la norma o que no se haya considerado para sustentar la resolución del juez. 5) Deduciendo, los jueces deben basarse en las normas positivas, y bajo ese ese orden valorar subjetivamente su resolución para no caer en el error del tipo subjetivo, procesal, o por omisión de no consideración de los ciertos medios probatorios adjuntados al proceso para la cual en audiencia fue saneado. En su forma práctica, podemos considerar que existes tablas orientadoras para la determinación de montos máximos pensionarias en alimentos, en nuestra legislación es el del 60% del total de ingresos del obligado, la determinación de este monto hace necesario que el

obligado pueda someter a valorización su estado actual para tener el verdadero monto y justo en la cuantía que se determinado por órgano judicial en la percepción de su sentencia. Esta seguridad jurídica le sumo interés para la protección del orden regular. No contar con estas normas acaecería en desordenes de interpretación, por lo que nuestros legisladores deben situarse que nuestras leyes se acerquen a la realidad social. (Chávez Montoya, 2017)

Quispe Aburto & Sánchez Huamán (2018) en su investigación titulada “Criterio de Los Jueces del Juzgado de Paz Letrado y El Quantum de La Pension Alimenticia para Los Hijos en El Distrito de Chimbote-2018” el objetivo fue Determinar el criterio más aplicado por los jueces para el quantum razonable de la pensión alimenticia para los hijos del distrito de Chimbote, 2018. Para lo cual utilizo fuentes documentales, llegando a las siguientes conclusiones: 1) Se determinó que el criterio más aplicado por los jueces al analizar el monto de la pension alimenticia abarca si existe la capacidad económica por parte del obligado, ya que al conocer si su capacidad económica está sujeta a una relación laboral dependiente o independiente, será de mucha importancia al momento de otorgar una pensión de alimentos a quien lo solicita, el quantum de los alimentos son mayores cuando estos provengan de un trabajador dependiente, ya que recibe una remuneración mensual y la empleadora solo se encarga de hacer efectiva la retención dineraria de forma mensual, de ser un trabajador independiente y sin poder demostrar sus ingresos reales, la pensión se basara en la remuneración mínima vital. 2) Se identificó como el criterio de mayor aplicación por parte de los jueces, al criterio de capacidad económica, así mismo se determinó que este criterio es indispensable para otorgar un quantum de la pensión alimenticia, tal como se muestran en las encuestas realizadas a los jueces del juzgado de paz letrado, además del análisis de documental. 3) De acuerdo con los resultados obtenidos, se indicó que, si se otorga el quantum razonable de acuerdo al criterio más aplicado por parte de los jueces, esto quiere decir que, si la condición del obligado es de un trabajador dependiente, el quantum será mayor, hasta en porcentaje, en cambio si la condición es de un trabajador independiente, el quantum razonablemente será menor al anterior, esto es razonable porque se debe otorgar la pensión alimenticia sin poner en riesgo la subsistencia de ambas partes 4) Se estableció estadísticamente que el criterio más aplicado por los jueces influye en el quantum razonable de la pensión

alimenticia, al ser otorgado a los hijos, esto se demostró mediante a los resultados obtenidos. (Quispe Aburto & Sánchez Huamán, 2018)

Anco Limascca (2015) en su Tesis de Investigación titulada “Verificación de Los Procesos de Alimentos en las Resoluciones de Sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Distrito De San Juan De Miraflores, en el Año 2015” el objetivo fue Verificar como ha venido dándose con los obligados que después de haberse aprobado la liquidación de pensiones devengadas no cumplieron con las resoluciones en los procesos de alimentos, en el Primer Juzgado Paz Letrado del distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima en el año 2015. Para lo cual utilizó fuentes documentales llegando a las siguientes conclusiones: 1) los demandados fueron obligados mediante sentencia a cumplir con una pensión de alimentos, casi el cincuenta por ciento de los alimentistas tuvo que impulsar el proceso y hacer una liquidación de pensiones devengadas a fin de hacer ver al juez que el obligado no cumple con la sentencia. 2) el juez presente que nos facilitó la información para la investigación, tuvo que realizar en más del once por ciento remisión de copias certificadas a la fiscalía con la finalidad que este en sus atribuciones formalizara denuncia por omisión a la asistencia familiar a los obligados. 3) Los procesos sumarísimos tienen como principio la celeridad procesal y como se observa en la investigación hay expedientes que son del 2015 y todavía los alimentistas no pueden hacer efectivo el cobro de las pensiones que el juez estableciera en sentencia. (Anco Limascca, 2015)

Reyes Banda (2019) presentó su tesis titulada “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018” siendo su objetivo el de determinar si el límite legal de la pensión alimenticia es preciso con respecto a la obligación del padre con el hijo mayor de edad profesional, buscando dar mayores herramientas a los operadores de justicia al momento de emitir decisiones judiciales y así no vulnerar derechos ni hacer un uso abusivo de estos. Para lo cual se usó bibliografía y documentos que someten a la tesis concluyendo: 1) Primero, el límite legal de la pensión alimenticia no es preciso con respectó a la obligación del padre con el hijo mayor de edad profesional, la regulación normativa vigente no es concreta con el momento en donde un hijo mayor de edad tiene derecho a continuar siendo beneficiado con una pensión de alimentos aun cuando haya culminado estudios superiores o esté en capacidad de auto solventarse. 2) Segundo, las posibilidades del

obligado y la capacidad de auto solventarse del hijo son determinantes para fijar el límite legal de la pensión alimenticia. No puede verse afectada la calidad de vida ni ponerse en peligro la subsistencia del obligado al otorgar una pensión de alimentos. De otro lado si el hijo se encuentra laborando y percibe ingresos habría que valorar el caso en específico ya que en muchas ocasiones es necesario laborar y estudiar a la vez porque la pensión es insuficiente para solventar las necesidades que implican seguir una carrera profesional. 3) Tercero, el padre no tiene la obligación de otorgar alimentos al hijo mayor de edad profesional que culminó una carrera profesional y que desee seguir cursando estudios, salvo que se encuentre en un estado de incapacidad. Si el hijo ha obtenido un título profesional ya cuenta con las herramientas y capacidades suficientes para insertarse en el ámbito laboral y solventar sus propias necesidades, habiendo cesado su estado de necesidad. No existiendo más deber del padre de seguir brindándole soporte económico. (Reyes Banda, 2019)

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Procesales

2.2.1.1. El proceso único

2.2.1.1.1. Concepto

Regulado en el Art. 161 del Código de los Niños y Adolescentes donde el Juez especializado, bajo el art. 133 del mismo código la Jurisdicción en materia familiar se ejerce por los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia, y que, en casación, la Corte Suprema.

2.2.1.1.2. Finalidad

El Proceso único es el Proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, que es una adaptación vinculados al niño y al adolescente, esto debido a la Vulneración de los Plazos Razonables en los procesos de alimentos.

Su característica esencial es de darle al proceso mayor fluidez, introduciendo la oralidad como principio rector, en esa línea el juzgador también pueda escuchar al niño o adolescente de acuerdo a la edad y la protección que garantice su participación, donde el juzgador podrá resolver de acuerdo a las circunstancias tácitas y los deseos del menor.

Debemos referenciar que el juez es el mayor responsable funcional, pudiendo usar medidas cautelares del Código Procesal Civil haciendo paralelo al Código del Niño y adolescente en preferencia del interés superior y así proteger según sea el caso el derecho a la prestación de alimentos, pudiendo actuar de oficio.

El Proceso de por sí es tutela de derecho, el derecho objetivo para tutelar es el interés superior de los niños y adolescentes.

2.2.1.1.2.1. Proceso de alimentos en el Código de Los Niños y Adolescentes

De acuerdo al Art. 96 del CNA “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones...”

Asimismo, en el Art. 167 del CNA indica “Medios probatorios extemporáneos. - Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquéllos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.”

Art. 168 del CNA “Traslado de la demanda. - Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.”

Art. 170 del CNA “Audiencia. - Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.”

Art. 171 del CNA “Actuación. - Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la

paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

Art. 173 del CNA “Resolución aprobatoria. - A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectará los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.”

Art. 177 del CNA “En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente. El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.”

2.2.1.1.2.2. Orden de prelación de los obligados

Se presenta cuando el acreedor alimentista tiene más de un alimentista o que existen varios con necesidad alimenticia respecto de él.

Artículo 475 del CC	Artículo 93 del CNA
Cónyuge	
Descendientes	
Ascendientes	Padres
Hermanos	Hermanos mayores de Edad
	Abuelos
	Parientes Colaterales hasta el tercer Grado
	Otros responsables del niño o adolescente

La ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial, respecto del solicitante. Esto va en paralelo del derecho sucesorio, si para la herencia se extiende a los grados de parentesco del causante, también el derecho alimentario se debe extender a los colaterales del que los solicita.

De acuerdo al Art. 93 del CNA nos indica “. - Obligados a prestar alimentos. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.”

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Interés superior del niño

El juez que lleva el proceso tiene la obligación de garantizar el interés superior del niño y adolescente a su derecho alimentario velando por su desarrollo integral, asimismo bajo este proceso el niño y el adolescente tiene el derecho a ser escuchado en audiencia en función a su grado de madurez y edad cuando el juez lo considere pertinente a evaluación. Asimismo en el Artículo IV del Código del niño y Adolescente

indica “*En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.*” (Congreso de La República del Perú, 2000)

2.2.1.1.3.2. Principio favor minoris

Nos indica que, en caso de duda respecto a las posibilidades económicas del demandado o el obligado, se adecua el principio de pro alimentado. En donde debemos velar mucha mayor atención a las necesidades del niño y adolescente a razón de su desarrollo personal, social y familiar, tutelando sus derechos y protegiendo sus derechos.

2.2.1.1.3.3. Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño y adolescente

El principio hace relativo que, ante la demora en los plazos razonables del proceso de alimentos, el mismo proceso tiene efectos particulares adversos en el desarrollo y evolución del menor, por ende, se requiere que se dé prioridad en estos procesos y de desarrollarlos en el menor tiempo posible.

2.2.1.1.3.4. Principio de concentración

En este tipo de proceso el Auto Admisorio y la Audiencia única deben concentrar los actos procesales en lo posible. Asimismo, medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos deben resolverse en el autoadmisorio.

2.2.1.1.3.5. Principio de inmediación

Indica que el juez está en relación directa con el niño y el adolescente o su representante legal, el obligado y las pruebas aportadas al proceso. En donde el juzgador podrá aproximarse a la verdad objetiva en los hechos y de la conducta de las partes

2.2.1.1.3.6. Principio de flexibilización

Los principios de congruencia (donde el juzgador está vinculado a las peticiones y formulaciones por las partes en sus escritos postulatorios, donde sus decisiones deben circunscribirse a ellas), preclusión (que el proceso está supeditado a etapas, que para empezar la otra etapa debe estar zanjada la anterior, por un tema de orden y seguridad

jurídica, protegiendo el derecho de defensa de los justiciables) y eventualidad procesal entre otros, deben aplicarse de forma flexible en los procesos de alimentos¹

2.2.1.1.3.7. Principio de amplitud probatoria

Se aplica en torno a dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios probatorios, teniendo en cuenta un criterio amplio a favor de ella. La prueba iniciada puede dar una valoración de la capacidad de vida del obligado.

2.2.1.1.3.8. Principio de oralidad

La oralidad está determinada por su eficacia como principio y técnica, que en realidad es una herramienta procesal que tiene por objetivo dar a conocer los hechos objetivos del proceso y para una mayor celeridad en las resoluciones del juzgador.

2.2.1.1.4. La pretensión

2.2.1.1.4.1. Concepto

La pretensión puede ser material o procesal, siendo el material “esto implica una declaración de voluntad en la cual se le solicita directamente a quién considera obligado a cumplir una prestación o un derecho...”² y la pretensión procesal “es una declaración de voluntad por lo que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”³

El Estado concede a la persona o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia, utilizando las vías de pretensión de acción y la demanda, en este sentido es una acción procesal mediante una técnica llamada en las vías procedimentales como acto procesal de demanda, la cual declara las voluntades del accionante y solicita al poder jurisdiccional su actuación. Es una acción de voluntades.

¹ (Sevilla Agurto, 2022)

² (Sevilla Agurto, 2022, pág. 98)

³ (Sevilla Agurto, 2022, pág. 98)

2.2.1.1.4.2. Elementos⁴

2.2.1.1.4.2.1. Los Sujetos

En la pretensión podemos indicar que se encuentran el sujeto activo(demandante) y el sujeto pasivo(demandado), ubicándose en una relación jurídica sustancial. El Juez es el sujeto que representa al estado, que también es sujeto de las pretensiones, pero imparcial con la función de decidir sobre ella y se activa cuando declare fundado o infundado sobre la pretensión. El Estado es quién monopoliza la administración de la justicia.

2.2.1.1.4.2.1.1. El Juez.

Es la autoridad jurisdiccional investida que el Estado designa para que resuelva y de solución a un determinado litigio planteado. Siendo el representante del Estado, es que resuelve los conflictos suscitados entre los particulares.

El juez en su representación del Estado es el representante legal de dar solución a conflictos o problemas de interés de determinados sujetos procesales, aclarándolos y resolviéndolos bajo las potestades que le confieren las normas a nivel nacional e institucional, en su jurisdicción bajo los principios de razonabilidad administra justicia y de acuerdo a los medios probatorios proporcionados por parte de los sujetos procesales, analizarlos bajo la experiencia y los derechos positivos pueda resolver y sustentar su decisión final en una sentencia.

Artículo 96.- Competencia El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este

⁴ (González Linares, 2014)

último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (Congreso de la República del Perú, 2004)

El vocablo juez es el resultante del latín *judex* (*jus+vindex*) (derecho+vindicador) en su forma resultante el vindicador o restaurador del derecho. Es el titular del estado quién es la autoridad para emitir una decisión judicial.

De acuerdo (González Linares) el juez es la persona física o natural que puede desempeñar de forma unipersonal o colegiada, investida del poder jurisdiccional del estado, para juzgar, sentenciar o decidir con autoridad de la cosa juzgada en un conflicto de intereses intersubjetivo o en una incertidumbre jurídica, es decir, en un caso sometido a su decisión final.

La imparcialidad y la independencia del juez son sus pilares de principio de obligatorio cumplimiento

2.2.1.5.1.1. El juez y el principio de imparcialidad

Podemos mencionar que la imparcialidad del juez es la clave de abrir todo en conjunto de la justicia, que el principio que vela la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

2.2.1.5.1.2. El juez creador de derecho

En la creación de las normas jurídicas intervienen los legisladores, y el juez es quién las interpreta y las aplica la ley en su función. El juez no se puede dejar influenciar por situaciones internas o externas, principio de imparcialidad, desarrollando su interpretación jurídica de la norma llevada a la realidad de las pretensiones del proceso.

El juez crea derecho al momento de sentenciar, pues de su valoración del debido proceso llega a una resolución normativa interpretativa a los hechos sucedidos pudiendo contemplar desde la base subjetiva valorativa a una resolución.

Asimismo, indicar que los deberes del juez se encuentran contemplados en el Art. 50 del Código Procesal Civil, siendo sus facultades bajo el artículo 51 del Código Procesal Civil, y sus facultades disciplinarias regulados en el artículo 52 del Código Procesal Civil además de sus facultades coercitivas indicados en el artículo 53 del mismo código.

2.2.1.1.4.2.1.2. Las partes

Capacidad de goce o derecho que toda persona tiene la capacidad jurídica de ser parte de un proceso jurídico (derecho y obligaciones procesal), son los sujetos legítimos de poder accionar activa o pasiva en calidad de parte.

Regulado en nuestro Código Procesal Civil Art. 57 donde indica que “Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.”

Debemos aclarar que los que son parte son los que litigan de forma pasiva o activa, pero no los abogados, tampoco el perito o el apoderado. En esa línea las partes son los que demandan, contestan y ofrecen medios de prueba, el abogado simplemente es un gestor de las pretensiones como parte técnica dentro del proceso.

2.2.1.1.4.2.1.3. Capacidad procesal

No todas las personas tienen la aptitud necesaria legal para ejercer derechos y obligaciones dentro de un proceso jurídico, siendo la capacidad procesal el de ejercer actos procesales a nombre propio o ajeno.

Es así que la capacidad de goce o derecho de acuerdo a (González Linares)”es la capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones jurídicas” asimismo la capacidad de ejercicio y obrar “es la capacidad de adquirir y ejercer por asimismo derechos o de asumir por sí mismo obligaciones jurídicas”

Debemos indicar que la representación necesaria en un proceso de alimentos comprende a aquellas personas naturales que aún no tienen la capacidad libre de hacer valer sus derechos, quienes comparecen en un juicio mediante un representante legal, que para nuestro caso usualmente son los padres o tutor.

Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda.

Demandante: Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

¿Quiénes pueden interponer dicha demanda?

1. La madre o el padre que no posee el dinero suficiente para pagar los gastos de la crianza del hijo o hija menor de edad.

2. El hijo o hija mayor de edad, con incapacidad física o mental comprobada; o que esté cursando estudios exitosos, hasta los 28 años.
3. Las mujeres embarazadas.

2.2.1.1.4.2.2 El objeto

De acuerdo a lo citado el autor Gonzáles Linares en su libro del autor Devis Echandía, 1984 en donde indica que: “El objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida mediante las conclusiones y declaraciones de la sentencia, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia”

Hace referencia que en otros términos el Objeto de la Pretensión es la materia o asunto sobre el cual recae la pretensión

2.2.1.1.4.2.3 La Causa

Identificado como *causa petendi*, la razón de la pretensión, como fundamento u origen de algo para la causa para pedir al órgano jurisdiccional, la causa se expone con los fundamentos en simultaneo(pretensión), en la misma demanda y ante el mismo juez.

2.2.1.1.5. La Demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.1.5.1 La Demanda

Se debe indicar que en las demandas no existen demandas de oficio y que toda iniciativa es de parte. La demanda es el acto procesal de inicio y la declaración de derecho de fondo, siendo que en la demanda deben incluir los requisitos de forma y de fondo, los fundamentos de hecho y de derecho.

Es el escrito en el que se ejercitan un juicio para que el juez pueda resolver en relación. Que nace del derecho material lesionado dirigido al demandado y la acción como derecho abstracto y subjetiva dirigida al estado.⁵

La demanda es acto procesal jurídico por parte del demandante que da inicio el proceso, cumpliendo las formalidades de acuerdo a ley dirigido al demandado

De su naturaleza jurídica podemos indicar⁶

⁵ (Gonzáles Linares, 2014, pág. 543)

⁶ (Gonzáles Linares, 2014, pág. 547)

- ✓ Es un acto procesal de postulación
- ✓ Es un acto procesal de iniciación del proceso
- ✓ Es un acto procesal de iniciativa de parte (demandante)
- ✓ Es el acto procesal más importante del proceso
- ✓ Es como se hace tangible el derecho subjetivo, abstracto y público de la acción
- ✓ Es en la que se fundamenta las pretensiones
- ✓ Es una petición de sentencia

2.2.1.1.5.1.1. Medidas cautelares

2.2.1.1.5.1.1.1. Asignación anticipada de alimentos

Es una medida cautelar temporal sobre el fondo, la cual es de carácter excepcional que permite la anticipación de una sentencia futura, esto meritado y asociado a lo peticionado. El juez bajo su discrecionalidad y su valoración podrá fijarlo en el caso específico de acuerdo al estado de necesidad, tutelando los derechos fundamentales del acreedor alimentista.

Art. 675 del CPC indica “En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de lo que se establezca en la sentencia definitiva.”

2.2.1.1.5.1.1.2. Prohibición de ausentarse

Art. 563 del CPC “A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede podrá prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada

o pensión alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.”

Es una medida de impedimento de salida a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia o una conciliación respecto a los alimentos. Por ser que el deudor alimentario quiera evadir su responsabilidad saliendo del país sin dejar previa garantía. El mecanismo sería exigirle una garantía real, como la garantía mobiliaria, hipoteca o la fianza o el aval.

2.2.1.1.5.1.1.3. Informe al centro de trabajo del demandado

Es un mecanismo para determinar los ingresos del demandado. No es una medida cautelar.

De acuerdo al art. 564 de CPC el juzgador puede solicitar al trabajo del demandado su remuneración a fin de tener certeza de los ingresos, medio probatorio de valoración. En cualquiera de los supuestos, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

2.2.1.1.5.2 Requisitos

De acuerdo al Art. 424 del Código Procesal Civil⁷

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

⁷ (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada mente en forma precisa, con orden y claridad;

7. La fundamentación jurídica del petitorio;

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;

9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;

10. Los medios probatorios; y

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.1.5.2.1 Designación del Juez a quién se interpone la demanda

Vinculación con la competencia del juez para poder ejercer la función jurisdiccional en nuestro caso concreto, quién se ha determinar del juzgador por la materia, cuantía o territorio

Para la materia donde nos desenvolvemos alimentos de menor de edad estamos regidos por el código del niño y adolescente en su Art. 133 donde indica: “La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familias los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema. Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.” (Congreso de La República del Perú, 2000) y en su Art. 135 indica que “Competencia.- La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y, c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables. La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar. En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las

normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.” (Congreso de La República del Perú, 2000)

Asimismo, en su Art. 96° del mismo CNA indica que “Competencia. - El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, **sin perjuicio de la cuantía de la pensión**, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.” (Congreso de La República del Perú, 2000)

Que de acuerdo al Art. 21 del CPC **debo demandar en el domicilio del menor de edad** en concordancia con el Art. 135° del CNA para determinar el Juez que es competente.

2.2.1.1.5.2.2. Emplazamiento de la demanda

Es el acto que tiene por fin dar en conocimiento del demandado mediante n notificación en la forma que indica la norma procesal (principio de igualdad entre las partes en el proceso) bajo los Art. 431-436 del CPC

Art. 431 Emplazamiento del Demandado en su domicilio real si está dentro de la competencia territorial del Juagado

Art. 432 Emplazamiento del demandado fuera de la competencia territorio del juzgado. Se hará mediante exhorto

Art. 433 Emplazamiento del demandado fuera del país, se dará la notificación mediante exhorto a las sedes jurisdiccionales nacionales del lugar donde domicilie

Art. 434 Emplazamiento del demandado en domicilios distintos, el plazo de emplazamiento será para todo el que resulte mayor sin tener en cuenta el orden de las notificaciones hechas.

Art. 435 Emplazamiento del emplazado con domicilio incierto se procederá mediante edictos

Art. 436 Emplazamiento del emplazado a su apoderado, siempre que tuviera facultad para ello

2.2.1.1.5.3 Contestación de la demanda

2.2.1.1.5.3.1 Concepto

De real importancia, pues aporta al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones en la pretensión de la demanda. La contestación de la demanda tiene el mismo grado de importancia que la demanda. Derechos de acción y de contradicción.

Es el acto procesal por parte del demandado, quién hace uso de su derecho de contradicción en contra las pretensiones del demandante.

2.2.1.1.5.3.2 Plazo de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda tiene un plazo de oportunidad de contestación para absolver la pretensión del demandante, debiendo ser absueltos en el plazo que determina la ley, que para nuestro caso siendo el proceso de alimentos y la vía procedimental proceso único es de cinco (5) días

2.2.1.1.5.3.3 Requisitos de la contestación de la demanda

Fijados en el Título II del CPC en su Art. 442, observándose los Art. 424-425 del CPC

Además, debemos ofrecer los medios probatorios tanto típicos como atípicos, e incluir la firma del demandado o de su representante o apoderado, con la firma del abogado. En su argumentación de la contestación de la demanda, debe bien contradecir o negar las pretensiones del demandante si es que fueran refutables de forma clara, concisa y ordenada. Cuidando los principios de veracidad, lealtad y buena fe.

2.2.1.1.5.3.4 Rebeldía

Se entiende del sujeto que siendo parte procesal no acude a su llamamiento que formalmente le hace el juez o que no absuelve la demanda se encuentra en la calidad de rebelde en su situación jurídico procesal, mismo que es normado en el Art. 458 del CPC.

La rebeldía es una sanción procesal a la parte que falta a su deber de absolver un traslado.

El juez acuse rebelde y declara formalmente por auto y notificado al rebelde en forma personal o su domicilio real, el juez procederá a pronunciarse sobre el saneamiento to del proceso. El Juez ya saneado el proceso procederá a expedir sentencia salvo contrario al Art. 461 del CPC.

2.2.1.1.6. La audiencia única

2.2.1.1.6.1 Concepto

Es un proceso similar al proceso sumarísimo de adultos donde es concentrado en pocas actuaciones. Por lo que el juzgador en la misma audiencia el demandado puede realizar sus defensas previas o realizar excepciones. El Juez en la misma audiencia resuelve las pruebas presentadas llamada audiencia de pruebas, siguiendo con el saneamiento del proceso, luego viene la conciliación, la actuación de las pruebas y de todo lo actuado la sentencia. Ahora si existe apelación no afectará la fijación de alimentos provisional.

De acuerdo al Art. 170° del CNA el Juez fijará fecha inaplazable para la audiencia, que debe realizarse bajo responsabilidad, con intervención del fiscal.

En concordancia del Art. 469 del CPC su finalidad tiene propiciar la conciliación entre las partes. Donde el Juez está sujeto al Código sobre Conciliación.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1 Concepto

Tiene por finalidad la de probar un hecho afirmado.

De acuerdo a Gonzáles Linares (2014), “con el rigor de la didáctica de la prueba es definida como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas (Lino E. Palacio)” (Gonzáles Linares, 2014, pág. 718)

Podemos indicar que lo procesal si bien es cierto se afirma “la carga de la prueba” podemos indicar que podemos definirla como “la carga de la afirmación”, para lo cual en juicio es el inicio de conjunción de valoración por parte del magistrado o juez. En

ese sentido la carga de la prueba o de la afirmación deberá crear en el juez la convicción de la verdad en el hecho mismo.

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Está constituido por los hechos afirmados y controvertidos por las partes en el proceso.

De acuerdo a lo mencionado por Gonzáles Linares podemos resumirlo de la siguiente manera:

- ✓ El Objeto de la Prueba Judicial *son los hechos*
- ✓ El Objeto de la Prueba Judicial *son los hechos y afirmaciones*
- ✓ El Objeto de la Prueba Judicial *son simplemente, las afirmaciones*

De lo indicado el objeto de la prueba está constituido por una serie de hechos que se actúan dentro de un proceso judicial, las cuales deben pasar a una revisión por parte del juzgador para discernir si son hechos reales o falsos. En resumen el que afirma hechos tiene el deber de probarlos o negarlos si estos son falsos. El juez es el encargado de ser el director con el deber de procurar la verdad jurídica que este más cercana a la justicia.

“El objeto de la Prueba Judicial de manera general son las afirmaciones, los hechos, y los actos, que las partes generan dentro del proceso, como acontecimientos del pasado, presente o futuro, que sustentan la pretensión” (Gonzáles Linares, 2014, pág. 738)

2.2.1.2.3. Clasificación de la prueba

2.2.1.2.3.1 Directas e indirectas

En las directas el juez recibe directamente el hecho o cosa que se desea probar (ej. Cuando se constituye al lugar como una inspección) y en las indirectas las que son la parte documentaria, testimonial o pericial donde la apreciación del juez recae sobre un objeto.

2.2.1.2.3.2 Preconstituidas y simples

Preconstituidas son las que son antes del proceso (escrituras públicas, etc) y las simples las que se constituyen dentro del proceso (declaración de testigos)

2.2.1.2.3.3 Reales y personales

Reales son los bienes exteriores diferentes a la persona humana (documentos, etc) y los personales son aquellas pruebas que sí constituyen a una persona (declaración judicial, testimonial, pericial)

2.2.1.2.3.4 Historicas y criticas

Historicas son aquellas pruebas que representan o reproducen el hecho a probar, y las críticas se llega al hecho mediante deducciones (presunción pericial)

2.2.1.2.3.5 Pertinentes e impertinentes

Son pertinentes las que tienden a probar los hechos controvertidos que tienen íntima relación con los hechos afirmados. Los Impertinentes carecen de relación con tales hechos afirmados

2.2.1.2.3.6 Plenas y semiPlenas

Las plenas (completas) son las que acreditan la existencia de un hecho. Las semiplenas son las que no acreditan por sí sola un hecho pleno, las mismas que necesitan corroboración.

2.2.1.2.3.7 Nominadas e innominadas

Nominadas son las que son reguladas por la ley, su valoración y su procedimiento. En cambio las innominadas no están reguladas por la ley las cuales quedan a potestad del arbitrio del juzgador

2.2.1.2.4. Principios aplicables a las pruebas⁸

2.2.1.2.4.1 Principios de eficacia jurídica

De acuerdo al Art.188 del CPC la prueba tiene la finalidad de crear convicción en el juez, para que el juzgador a efecto e fundamentar su decisión.

⁸ (González Linares, 2014, págs. 722 - 728)

2.2.1.2.4.2 Principios de la unidad de la prueba

Indica que el conjunto de los medios probatorios deben conformar una unidad, las cuales deben ser analizados, los mismos que son evaluados por el juzgador en conjunto. De acuerdo al Art. 197 CPC, y con sana crítica y apreciación razonada. Asignándole un valor subjetivo pero apegado a la ley.

2.2.1.2.4.3 Principios de la comunidad de La prueba (de adquisición)

Indica que la prueba no es de quien la aporta, sino al proceso. De aquí podemos afirmar que el medio probatorio asignado al proceso no es admisible su renuncia, pues se afectaría los principios de lealtad procesal y la probidad de la prueba. El desistimiento del medio probatorio solo es desestimado cuando la misma no ha sido incorporado al proceso.

2.2.1.2.4.4 Principios del interés público

El interés es público, pues siendo que el Juez deba sentenciar de acuerdo a la justicia y el derecho, el interés público es inobjetable a la función pública. También aclarado en art. IX del título preliminar del CPC.

2.2.1.2.4.5 Principios de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba

Una de las facultades del juez es extraer conclusiones en la valoración de la prueba en consonancia del comportamiento de la partes en los actos procesales, primordialmente en la fase probatoria del proceso. La veracidad y probidad de la prueba exigen su sinceridad en ella (documentos, testimonios, declaraciones de parte) las que deberán ser auténticas, cual es regulado en el Art. IV del título preliminar del CPC estableciendo que las partes en el proceso deben actuar en los deberes de la veracidad, probidad, lealtad y la buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita, dilatoria o temeraria de las partes.

2.2.1.2.4.6 Principios de igualdad de oportunidad para la prueba

Para dar inicio a este principio, es necesario que se ofrezca la prueba contradictorio. Que las partes tengan dispongan de igualdad de condiciones de aporte o pedir las prácticas de la prueba o contradecir las partes alegadas por la parte contraria. Los mismos que son indicados en el Art. VI del título preliminar del CPC y en sus Art. 189, 424, 425, 429, 442 del mismo cuerpo normativo.

2.2.1.2.4.7 Principios de legitimidad de la prueba

La exigencia de la prueba es que deba ser suministrada por un sujeto legalmente legitimado para poder alegarla, es decir, el de tener la legitimidad abstracta para intervenir en la actividad probatoria dentro del proceso, y que la misma se haya tomado en el tiempo y el lugar correcto dentro de la actividad del proceso. El principio se encuentra indicado en el Art. 196 del CPC, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos o quien lo contradice alegando nuevos hechos. En consecuencia la legitimidad de la prueba son objeto de probanza.

2.2.1.2.4.8 Principios de la publicidad de la prueba

La información es el principio de las partes de conocer la prueba dentro del proceso, en igualdad de oportunidades o armas para la conducción de poder hacer los ofrecidos como las defensas previas (tachas, oposición) o conducentes dentro del proceso. La prueba se somete a estudio, es decir, si son legales, son oportunas y su pertinencia dentro del proceso. La publicidad es una garantía para el desarrollo del proceso. La audiencia además de ser única es pública, es donde se desarrolla toda la actividad probatoria con la publicidad de acuerdo al Art. 206 CPC

2.2.1.2.4.9 Principios de preclusión de la prueba

Orienta la formalidad y la oportunidad en las que deben ser ofrecidas dentro del proceso, asimismo de ser admitidas y actuadas dentro del mismo. Con este principio se impide sorprender al contrario con pruebas de último ratio que no alcance ser cuestionadas en defensa del derecho. El juez es quien tiene controlado las etapas dentro del proceso y es quien es el director de llevar adecuadamente las líneas de tiempo y los plazos en igualdad de armas para las partes procesales, demandante y demandado.

Cada etapa se cierra según el avance del proceso sin posibilidad de reeplantear lo ya decidido en ella. Art. 188 CPC la oportunidad de los medios probatorios, es que deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, observando su legalidad, pertinencia y oportunidad.

2.2.1.2.4.10 Principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba

Sin la inmediación del juez, se daría que el debate probatorio se convierta en una lucha privada y particular de las partes, careciendo de la actuación de la prueba como acto procesal de interés público. Art V del Título Preliminar del CPC “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”. En consonancia con el Art. III del título preliminar del CPC.

2.2.1.2.4.11 Principios de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba

La imparcialidad es un principio real dentro del proceso. La imparcialidad del juez tiene vínculo con su independencia. En resonancia, los parciales son los demandantes y demandados con sus abogados, quienes deberán generar certeza en la convicción del juez sobre sus planteamientos.

El juez es el director y conductor del proceso. El Juez como sujeto activo de la relación jurídica procesal debe ser imparcial en la dirección y apreciación de la prueba, siendo su misión obtener la verdad sobre los hechos litigados. Cuando los medios probatorios no crean convicción o crean una verdad ensombrecida el juez puede solicitar medios probatorios adicionales de acuerdo al art. 194 del CPC. Que puede servir para complementar la actividad probatoria o para subsistirlos por los ya adquiridos por las partes. Asimismo de acuerdo al Art. 51 inc. 2 “Los jueces pueden ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.”

2.2.1.2.4.12 Principios de concentración de la prueba

Los medios probatorios deben ser ofrecidos y actuados en la misma etapa en un solo acto procesal. El proceso deberá realizarse en el menor número de actos procesales en donde el Juez al ser el director deberá conducirla de forma oportuna y eficiente el desarrollo del proceso.

2.2.1.2.4.13 Principios de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba

El medio probatorio es pertinente cuando el mismo es referido a los hechos objeto de prueba. Las pruebas impertinentes son un obstáculo para el normal desarrollo del proceso en su actuación.

Este principio regulado en el art. 190 del CPC indica “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión...”

Podemos indicar que dentro de los elementos de la prueba están la legalidad, la oportunidad y la pertinencia.

2.2.1.2.4.14 Principios de la carga de la prueba

Principio orientado a la probanza del hecho litigado. Quien tiene el derecho y el deber procesal de aportar el medio probatorio y que el mismo sea pertinente. De acuerdo al art. 196 del CPC indica “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

2.2.1.2.4.15 Principios inquisitivo de la actuación de la prueba

Con este principio el juez es el director principal que de forma activa busca la verdad en lo real, material y objetiva. Solo el juez es capaz de hallar la verdad de contenido real y objetivo en consonancia con el art II del TP del CPC y en concordancia con los art. 50,51,52,53 del mismo cuerpo normativo.

2.2.1.2.4.16 Principios de la oralidad o la escritura de la prueba

Nuestro ordenamiento civil está relacionado directamente a la oralidad como es en la actuación de los medios probatorios (audiencias) con los principios de concentración

e intermediación procesal. En consecuencia el sistema oral conjuga perfectamente con lo escrito. Y el porque, pues lo oral acelera el proceso y el escrito reafirma lo oralmente motivado en concordancia con lo afirmado en los hechos por los litigantes. La oralidad es un principio de concentración de los actos procesales (audiencias) y la intermediación que mantiene el justiciable con el juzgador. Art. V del TP del CPC y el art. 206 del CPC.

2.2.1.2.5. Pruebas actuadas en el caso examinado

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el CPC, clasifica los medios probatorios en Medios Probatorios Típicos y Medios Probatorios Atípicos

Medios Probatorios Típicos: Art. 192 del CPC “declaración de parte, declaración de testigos, los documentos, la pericia, la inspección judicial” los mismos que son limitados por la ley.

Medios Probatorios Atípicos: No considerados en el art. 192 del CPC, constituidos por auxilios técnicos científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, en consecuencia, los medios probatorios atípicos con por analogía a los medios probatorios típicos. Art. 275 del CPC que indica “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”

2.2.1.2.5.1. La prueba documental

2.2.1.2.5.1.1 Concepto

Es una fuente de prueba que define una realidad. De acuerdo a nuestro CPC en su art. 233 indica “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.” Siendo el documento un objeto material en donde se detalla la realidad del quién busca acreditar y crear convicción en un proceso judicial sometido a los principios de veracidad y pertinencia dentro del desarrollo del proceso. Siendo la misma una de las más eficaces de medio probatorio, pues declara exactitud y la estabilidad en el tiempo de los hechos que se busca acreditar. Es la declaración física de voluntades plasmadas en un objeto.

2.2.1.2.5.1.2 Clases

De acuerdo a nuestro ordenamiento en su art. 234 menciona” Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”

2.2.1.2.5.1.2.1 Documento públicos

Art. 235 del CPC son documentos públicos cuando “1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.1.2.2 Documento privado

Art. 236 del CPC indica: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.1.2.3 Principio de la prueba escrita

Art. 238 del CPC indica: “Cuando un escrito no produce en el Juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos: 1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y 2. Que el hecho alegado sea verosímil.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2. Declaración de parte

2.2.1.2.5.2.1 Concepto

Medio probatorio típico regulado en el art. 192 del CPC. Permittedó valorar los hechos a las pruebas documentarios aportados donde el juzgador podrá extraer hechos relevantes para su decisión de los hechos declarados que las partes aportan al proceso. La declaración de parte no indica una confesión sino un acto de valoración del juez de acercarse a la verdad. Para ello deben cumplir reglas que componen la fase probatoria derecho, practica, valoración. (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2.2 Admisibilidad

Art. 213 del CPC indica: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2.3 Irrevocabilidad

Art. 216 del CPC indica: “La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2.4 Forma del Interrogatorio

Art. 217 del CPC indica: “El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2.5 Forma y contenido de las respuestas

Art. 218 del CPC indica: “Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.2.5.2.6 Alegatos

Art. 212 del CPC indica “Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

La sentencia como indica Sevilla Agurto (2022), “Esa el acto decisorio de un proceso de cognición”

En consecuencia como indica el autor en resumen “la sentencia es aquella resolución judicial que pone fin a la instancia o al proceso, y puede definirse como aquel pronunciamiento sobre el objeto del proceso, y excepcionalmente se permite que a través de ella el juez se pronuncie sobre aspectos procesales dejando imprejuizado el proceso.” (Sevilla Agurto, 2022, pág. 152)

Las sentencias pueden clasificarse en estimatorias, las cuales con las que acogen la pretensión en el proceso, mientras que las desestimatorias, desestiman la pretensión objeto del proceso declarando su infundabilidad (infundado)

2.2.1.3.2. Partes de la sentencia

2.2.1.3.2.1. Expositiva

“Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas.” (González Linares, 2014, pág. 602)

Podemos indicar que es el detalle secuencial cronológico de los actos procesales de mayor relevancia resumen para el control de las etapas.

2.2.1.3.2.2. Considerativa

Es la columna vertebral de la valoración conjunta del juzgador. Es donde el juzgador deberá hacer probidad de su conocimiento jurídico, de su capacidad de ponderación, razonabilidad en apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los puntos controvertidos. Uno de los deberes del juez es fundamentar su decisión de acuerdo al art. 50 y 121 del CPC que indica “6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.” y “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993).

De acuerdo al autor (González Linares, 2014), “el justiciable tiene derecho fundamental a obtener una sentencia debidamente motivada, la cual es la parte razonada de su motivación en su decisión”

2.2.1.3.2.3. Resolutiva

El fallo, art. 122 inc. 4 CPC indica “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

La sentencia deberá estar ceñida a la pretensión cuya tutela jurídica solito el actor, el juez debe evitar pronunciarse sobre otros hechos (ultra, extra o citra petita).

Art. 50 inc. 6 indica “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

2.2.1.3.3. Principios fundamentales en las sentencias

2.2.1.3.3.1. Principio de motivación

Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú indica “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Congreso de La República del Perú, 1993)

Por ser una garantía constitucional, debe estar literalmente motivada con la correcta interpretación de la norma jurídica, en concordancia con el art. 121 del CPC “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

En tal sentido no solo la motivación deberá ser una norma positiva, sino que la motivación deberá ser expresado de los motivos y fundamentos de la decisión, pues solo así podrá las partes de tener una apreciación y de actitud de defenderse si estime pertinente.

La motivación debe ser de fácil entendimiento y explícito para evitar para que las partes puedan caer en error de interpretación y que puedan acaecer en defensas defectuosas, colocándole en un estado de indefensión.

2.2.1.3.3.2. Principio de congruencia

Conveniencia, coherencia y relación lógica. Indica que en el procesal deberá ser en conformidad o exactitud entre los pronunciamientos de la sentencia. Es de un análisis valorativo, lógico y crítico en consonancia a los hechos, los medios probatorios y las pretensiones de las partes dentro del proceso.

Los principios de congruencia deberán guardar armonía y consonancia de relación, causa y efecto entre lo que se fundamenta y se decide. En otros términos, la decisión del juez tiene que guardar congruencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive. La incongruencia sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia.

Incongruente ultra petita, o por exceso, cuando un juez resuelve más de lo pedido en la demanda

Incongruencia extra petitum, cuando se resuelve sobre algo que el demandante no ha solicitado, o cuando se otorga más de los que se peticionado

Incongruencia infra o citra petitum, es cuando la decisión entre lo solicitado y lo otorgado supera lo peticionado

El juzgador debe medir en su sentencia a) congruencia con las partes procesales b) congruencia con el objeto procesal c) congruencia respecto a la causa. (Gonzáles Linares, 2014)

2.2.1.3.4. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.1.3.4.1. La causal

Son conductas del obligado se deba a un deber al alimentista, como hijo en línea directa y reconocido progenitor. Con lo que por deber y derecho deba asistirlo.

2.2.1.3.4.2. Deber de asistencia

El deber de asistencia recogido en el art. 291 del CC. En las obligaciones unilateral de sostener a la familia. “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.”

2.2.1.3.4.3. Desarrollo de la investigación

- 1) Familia. - Es la relación de personas vinculadas por el matrimonio, parentesco o afinidad. Teniendo la finalidad de consolidarse y fortalecerse, en armonía y principios que dictan la Constitución Política del Perú. Por lo que constituye la célula de la sociedad para

y el desarrollo de la persona como individuo y como colectivo.

- 2) Derecho de familia. - art. 233 del CC, donde hace mención que la familia es “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.”
- 3) Derecho Alimentario.- El concepto lo encontramos en la Casación 870-2006 Puno 04/10/2006 “...la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para subsistirla” (Rioja Bermudez, 2021, págs. 52-53)
- 4) Alimentos. - de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el art. 472 del CC, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”
- 5) Obligación alimentaria. - “La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas: esta determina la relación jurídica entre una persona que es obligado y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho de exigir o brindarse alimentos entre familiares se derive del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales de cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado...” Exp.Nº0113-2012-0 Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porras y Los Olivos (Rioja Bermudez, 2021, pág. 55)

- 6) Deber de asistencia. - Son deberes del tipo ético a la solidaridad conyugal y familiar, el deber de ayudarse mutuamente, a los cuidados materiales y espirituales, al respeto recíproco.
- 7) Obligado. - Es el deudor alimentario, titular del deber jurídico de la prestación alimentaria hacia el alimentado.
- 8) Alimentista. - Es el acreedor alimentado, persona a quién se le otorga los alimentos pudiendo ser un hijo menor o mayor de edad, que cursa estudios superiores, y que se encuentra en necesidad que se le asigna un derecho.
- 9) Estado de necesidad. - Es el estado en la que se encuentra un acreedor alimentista de la imposibilidad de atender su propia subsistencia dentro de los parámetros propuestos por la ley, de poder alimentarse o el de atenderse, de no poder estudiar por la imposibilidad de recibir una renta por el menoscabo de los tiempos al ejercer sus estudios, hijos mayores de edad, por enfermedad, invalidez o vejes que crea dicho estado de necesidad.
- 10) Pensión de alimentos. - Asignación fijada sea voluntaria o jurídica (judicialmente) para otorgar al acreedor alimentista y pueda cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo físico, material e intelectual, de acuerdo a las normas art. 472 del CC y el art. 92 del CNA.
- 11) Monto pensión de alimentos.- de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico art. 481 del CC “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.” (Congreso de La República del Perú, 1984)
- 12) Forma de prestación de alimentos. - art. 484 del CC “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.” (Congreso de La República del Perú, 1984)
Las formas de prestar alimentos se puede dar en dinero, especie y una

relación mixta entre dinero y especie. En referencia de la pensión de alimentos se realiza en periodos adelantados, siendo la pensión en especie una diferente a la pensión dineraria pero que justifique dicha medida, cual es evaluado por el juez dentro de su valoración conjunta de los medios probatorios aportados en audiencia única.

Al ser de forma mixta, existen un convenio, un binomio de una pensión dineraria y en especies, pudiendo ser pagos del colegio, gastos médicos, entre otros

2.2.1.4. El recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

Significa reclamo o llamamiento, que es el recorrido que se hace a otra instancia para velar por el proceso cuando no se sienta justo a la pretensión de una o las partes del proceso. Es el más importante de los medios ordinarios de impugnación.

La resolución que causa agravio es sometida a reexaminación por el superior jerárquico

Nuestro ordenamiento jurídico regula el recurso de la apelación que constituye intrínsecamente el de la nulidad solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada Art. 382 del CPC.

El recurso de apelación de acuerdo a Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros (2016), es la que se solicita al ser legitimado, tener acceso a la instancia superior, con el objeto de que la sentencia de su órgano anterior, modifique o revoque a su favor la resolución o todo o parte. Pudiendo interponerlo cualquiera de las partes procesales que son de interés para las mismas. (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016)

El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

a) Remedios. - Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

b) Recursos. - A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de **apelación**, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se Impugna: (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016)

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se Impugna: (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016)

2.2.1.4.2. Requisitos

Art. 367 del CPC indica “Admisibilidad e improcedencia. - La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile. Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

Podemos indicar que la apelación será inadmisibile por:

- ✓ No acompañar el recurso el recibo de la tasa judicial
- ✓ No observar el plazo legal para la interposición del recurso
- ✓ No contener, el escrito de apelación, la fundamentación de la pretensión impugnatoria
- ✓ No precisar el agravio, que ha sufrido el apelante, con la resolución impugnada

2.2.1.4.3. Fines

Art. 364 del CPC indica “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (Congreso de La República del Perú, 1992-1993)

Tiene como objeto atacar los actos procesales contenidas en una resolución. La cual tiene por objeto el de ser revisado por el superior jerárquico y pueda reexaminar la resolución para decidirse sobre el mismo. Aquí no se contempla que se pueda pronunciarse por cuestiones que no fueron sometidas al juez en inferior jerárquico que dictó la resolución. En consecuencia, el órgano de apelación solo puede actuar dentro de las pretensiones y material factico de la primera instancia, excepto de la prueba ofrecida en el escrito de apelación y actuada en segunda instancia Art. 374 del CPC

2.2.1.4.4. Recurso de Aclaración y/o corrección de resoluciones

Son medios que tienen por función, una vez dictada la sentencia, aclarar expresiones oscuras o dudosas, o ampliarla, incluyendo algún aspecto omitido en ella. No se trata, pues, de recursos en sentido técnico, pero se les trata en esta parte del Código.

El nuevo Código Procesal Civil, ubica en el lugar que corresponde la norma contenida en el Art. 1078 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, que se refería a la aclaración de conceptos oscuros y dudosos, y de suplir omisiones en que se haya incurrido acerca de los puntos discutidos.

En el Art. 406, del NCPC que se refiere a las aclaraciones en la parte decisoria, ya que el siguiente habla de la "corrección de errores materiales evidentes que

contenga una resolución, y de completar puntos controvertidos no resueltos". (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016)

2.2.1.4. Cumplimiento de la obligación alimenticia

2.2.1.4.1. Prestación en dinero

Se lleva a cabo a pensión alimenticia en dinero, pago, estipulada bajo sentencia judicial, que fue calculada en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de quién es el obligado o deudor alimentario. La pensión reviste un patrimonio de valor que tiene como fin el de proteger el derecho a la vida y subsistencia del alimentado.

Para ser efectivo la prestación en dinero se pueden ejecutar medidas cautelares como:

- La asignación anticipada de alimentos Art. 675 del CPC
- Impedimento de salida del país Art. 563 del CPC
- Embargo: retención de remuneraciones hasta el 60% Art. 648 CPC

2.2.1.4.2. Prestación en especie

Es la satisfacción de los alimentos en productos para proteger al alimentista en sus necesidades vitales. Forma válida de prestar alimentos. Usualmente es cuando se tiene una convivencia amigable entre padres, que, por Ej., en el pago de los estudios, el mantenimiento de la casa, entre otros.

2.2.1.4.3. Prestación mixta

Son las que se cumplen las prestaciones alimenticias en dinero y especie en proporción. De acuerdo a la realidad del alimentado y la realidad social de los obligados. Siendo una de las formas más saludables para el correcto desarrollo integral del acreedor alimentado.

2.2.1.5. Etapas del Proceso de Alimentos

De acuerdo al Art. 164 del Código de los Niños y Adolescentes en la Postulación del Proceso, donde nos indica que la demanda debe estar de acuerdo a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de no ser exigible el concurso de abogados.

De acuerdo al Art. 96, el Juez de Paz Letrado es competente para conocer los procesos de fijación, aumento, reducción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar.

Debemos mencionar a los Art. 166 y 167 del CNA que la modificación y ampliación de la demanda se puede realizar antes que sea notificada, además que, los medios probatorios extemporáneos solo podrán ser ofrecidos en fecha posterior solo aquellos que son referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en la contestación de la demanda.

Admitida la demanda Art. 168 CNA, correrá traslado al demandado con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de 5 días para que el demandado pueda contestar.

En este tipo de procesos no se permite la reconvención, iniciado la audiencia se puede realizar tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Realizado se actuarán los medios probatorios, donde el juzgador valorará las excepciones y defensas previas, de encontrarlas infundadas saneará el proceso, llamando a las partes para poder conciliar. Si las partes fijan una conciliación y no lesionan el interés del niño y adolescente, se dejará constancia en un acta el cual tendrá el valor de una sentencia.

De acuerdo al Art. 171 del CNA, si el demandado no acude a la audiencia única, a pesar de haber sido notificado válidamente, el juez sentenciará en el mismo acto con las pruebas actuadas.

Ahora bien, si no existe conciliación o si producida está lesiona el interés del niño o del adolescente, el juzgador fijará los puntos controvertidos y determinará qué medios probatorios serán actuados corriendo traslado a las partes que tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen sus alegatos oralmente. Terminado los alegatos, si estos fueron dados, el juez remitirá los actuados al fiscal que después de 48 horas emitirá su dictamen. Devueltos los autos, el juez, dentro del plazo de 48

horas deberá pronunciarse sobre los puntos controvertidos resolviendo el proceso en una sentencia.

2.2.1.5.1. Desarrollo del proceso

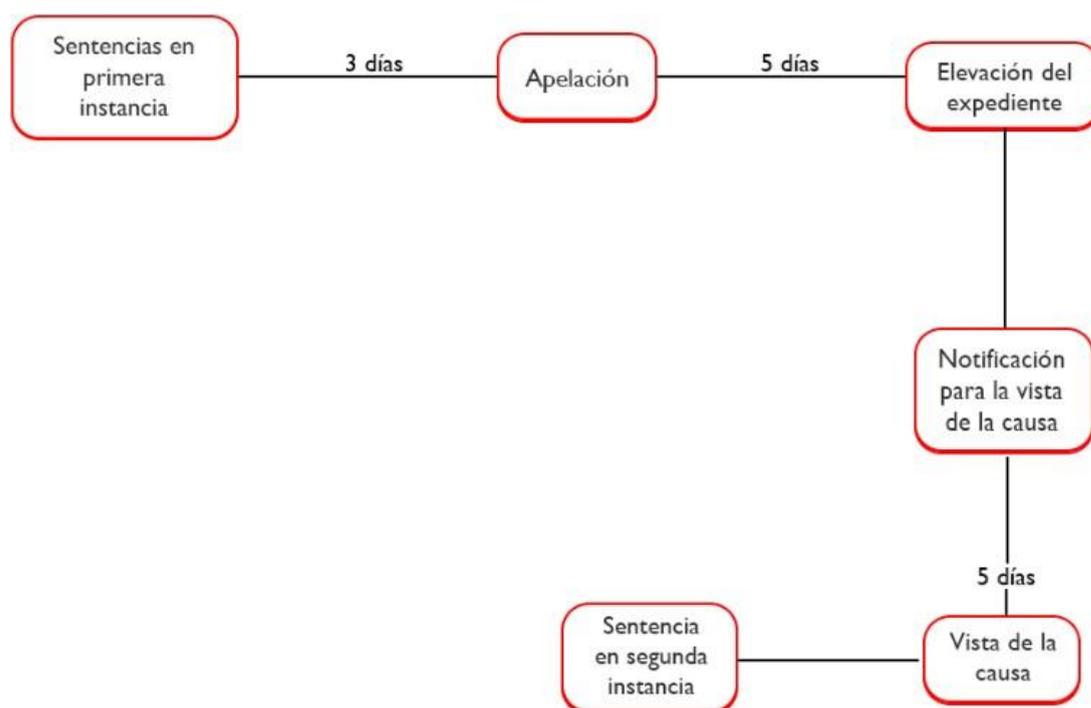
De manera gráfica presentaremos

Alimentos en el proceso de conocimiento Proceso Único



Pasos 1. Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse tal documento para probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado. Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación. El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada. 2. Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que la conteste. No se admite reconvencción. 3. Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día. 4. Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijará fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal. 5. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. 6. Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. 7. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. 8. Si durante la audiencia única el demandado

aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo y enviara la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente sin perjuicio de la continuación del proceso. 9. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. 10. A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. 11. Ei juez, de considerarlo necesario, escuchará al niño o al adolescente. 12. Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación. 13. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término. (Terno, 2020)



Pasos:

1. La apelación se concede con efecto suspensivo y los autos son elevados al superior. No se pueden ofrecer medios probatorios junto al escrito del recurso.
2. Dentro de cinco días de recibidos los autos, el superior comunicará a las partes

que la causa está expedita para ser resuelta señalando día y hora para la vista de la causa. 3. Culminada la vista de la causa con o sin informe se expide la resolución definitiva. Debe recordarse que contra las sentencias de segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, este último si la resolución de vista ha sido expedida por alguna Sala Superior. (Terno, 2020)

2.2.1.5.2. Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescente⁹¹⁰

Mediante la norma aprobada por Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, estableciéndose garantías para el interés superior del niño, los procesos que se encuentran inmersos en el código del niño y adolescentes. Aplicándose para los jueces de Paz Letrado de las cortes superiores de justicia.

Los principios que sustentan el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos son:

- Interés superior del niño
- Principio “Favor Minoris”, que en caso de duda de las posibilidades del obligado el juez resolverá sobre la interpretación del pro alimentado
- Principio de celeridad y percepción del tiempo del niño, niña y adolescente
- Principio de concentración, el auto admisorio y la audiencia única deben concentrarse en actos procesales, si es materialmente posible.
- Principio de intermediación, que el juez está en relación directa con el niño, niña y adolescente o su representante legal, las personas obligadas a prestar alimentos y los medios probatorios
- Principio de flexibilización, indica que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad deben ser aplicados de forma flexible en un proceso de alimentos del niño, niña o adolescente

⁹ (Rioja Bermudez, 2021, págs. 229-240)

¹⁰ (Poder Judicial del Perú, 2020)

- Principio de amplitud probatoria
- Principio de oralidad, por el principio celeridad en el sentido que la oralidad crea convicción en el juez al momento de resolver simplificando los actos procesales y los medios probatorios al sustento de las partes procesales.

Secuencia del proceso

a) Postulación del proceso

a.1.) Presentación de la demanda:

De acuerdo a la resolución administrativa N° 331-2018-CE-PJ el demandante puede emplear el formulario físico o electrónico de la demanda. Registrándose en el Sistema Integral Judicial – SIJ, donde el personal del sistema de mesa de partes imprime el cargo generándose el código de digitilización.

a.2) Calificación y admisión de la demanda

Art.2 señala que el juez califica y se advierte alguna omisión o defecto subsanable, admitirá la demanda (no declarará inadmisibilidad) concediendo al demandante un plazo razonable para que lo subsane durante el desarrollo del proceso

a.3) Auto admisorio

El juez una vez verificado los requisitos de la demanda dispone: admisión de la demanda, fecha de realización de la audiencia única dentro de los diez días de recibido la demanda, el emplazamiento al demandado, en caso de existir los medios probatorios el juez ordenará de oficio los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios, el juez puede oficiar al empleador del demandado a fin de recabar pruebas referidas a la capacidad económica y ordenar pruebas adicionales y desarrollarlo dentro del proceso, el juez puede de oficio dictar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente.

a.4) Traslado del auto admisorio

Estando la demanda con calificación admitida, de acuerdo al art.4 el Especialista Legal notifica el Auto Admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico.

a.5) Contestación de la demanda

De acuerdo al art 5 donde indica que “5.1 Admitida la demanda, sin perjuicio del control de admisibilidad de los medios de prueba que realice en la oportunidad procesal respectiva, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y otorgara traslado de ella al demandado para que la conteste. 5.2 El Juez no admitirá la contestación de la demanda, si el demandado no cumple con presentar la declaración jurada de renta o documento sustitutorio o certificación jurada de ingresos, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.”

Concluido el juez aplicara el principio de inmediación en los actos procesales, en unos actos de oralidad, medios probatorios a fin de verificar las voluntades de las partes.

a.6) Audiencia única

De acuerdo al art. 6 la audiencia única concentra las etapas del saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, probatorios y decisoria prevaleciendo la oralidad sobre el escrito.

El Juez de Paz Letrado podrá realizar la audiencia de manera virtual

a.7) Actuación

La audiencia única inicia con la acreditación de las partes, apoderados y sus abogados de ser el caso. Paso siguiente se emite la resolución que admite el escrito de la contestación de la demanda o la declaración de rebeldía. Luego el juez hace entrega a la demandante la copia del escrito de la contestación de la demanda y sus anexos,

otorgándole un tiempo prudencial para revisar los medios probatorios ofrecidos. En caso de rebeldía será declarada con o sin asistencia del demandado.

El asistente judicial en el día de la audiencia anunciará presencial o virtual según corresponda el número de causa y dará las indicaciones para el ingreso a la sala de audiencia (virtual o presencial)

El Juez en su calidad de director desarrollara la audiencia de acuerdo al orden establecido por el Código Procesal Civil y el reglamento correspondiente.

b) Etapa probatoria

b.1) Actuación probatoria

El juez podrá incorporar medios de prueba que serán oralizados, previo traslado a la parte contraria. En la actualización de las pruebas, el Juez después de escuchar a las partes procesales dispondrá de la realización de los medios probatorios.

b.2) Conciliación

Si existe conciliación y no lesiona el interés superior del niño, niña o adolescente se dejará constancia en acta la cual tendrá valor de sentencia.

b.3) Debate procesal

En la audiencia única el juez como director efectuará un debate oral de las parte procesales. Y dependiendo de la edad y madurez del niño, niña o adolescente podrá participar en el proceso de alimentos

b.4) Inconcurencia a la audiencia

Si el demandado no acude a la audiencia el Juez podrá resolver mediante auto o sentencia en el mismo acto atendiendo a las pruebas actuadas.

Si el demandado y el demandante no concurren a la audiencia, el Juez podrá resolver sin la presencia de las partes, actuando los medios probatorios aportados en aplicación del interés superior del niño.

b.4) Alegatos

Llevado la etapa de saneamiento procesal (conciliación, fijación de los puntos controvertidos y actuación probatoria) los abogados presentan oralmente sus alegatos.

c) Oralidad

En la audiencia, mediante la oralidad las partes procesales actúan activamente en el proceso, pudiéndose incorporar al niño, niña o adolescente de ser el caso.

d) Grabación de la audiencia única

De acuerdo al art. 8 “1 Las actuaciones realizadas en Audiencia Única, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. 2 Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico. 3 La grabación de la Audiencia Única Virtual se incorpora al expediente y se registra en el SIJ.”

e) Acta de la audiencia

El asistente jurisdiccional elaborará el acta de la audiencia, conteniendo la relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo. No debe transcribir actuación alguna.

Los emplazados están facultados de solicitar al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

f) Etapa decisoria

f.1) Sentencia

De acuerdo al art. 9, Durante la Audiencia Única, habiéndose concluido con los alegatos, el juez emite sentencia de forma oral. El juez puede dictar sentencia en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o de la complejidad de la causa.

El Juez emitirá resolución que corresponda, lo hará en el acto de la audiencia o postergará su decisión dentro los plazos previstos en la norma procesal, bajo responsabilidad. En caso de postergación el Juez deberá explicar en dicha audiencia por qué dejándose constancia en audio y/o video según corresponda además de precisar la fecha en que expedirá su resolución bajo responsabilidad.

Si por el contrario el Juez en el acto de la audiencia resuelve, se consignará completamente su decisión y los sujetos procesales intervinientes se tendrán por notificado en el mismo acto.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Pensión alimenticia

Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue pensión alimenticia para el interés superior del niño y adolescente, (Expediente N° 04221-208-0-3208-JP-FC-01).

2.2.2.1.1. Alimentos

El concepto de alimentos apunta a satisfacer las necesidades básicas del ser humano tanto en lo material (comida, vestido) como en lo espiritual (educación, esparcimiento, recreación).

Su finalidad como institución es el de brindar el sustento para que la persona pueda desarrollarse de forma íntegramente.¹¹

Tal como es señalado en el Art. 92 del CNA indica “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” (Congreso de La República del Perú, 2000)

¹¹ (Varsi Rospigliosi, 2020)

Asimismo, en concordancia con el Art. 472 del CC que indica “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Congreso de La República del Perú, 1984)

La obligación de alimentos nace del parentesco o el lazo de la familiaridad. La relación jurídica nace entre el obligado de dar alimentos y la persona que necesita de los alimentos. En otros términos, es del deber-derecho alimentario al ser inherente a la persona, que aseguran la subsistencia de alimentado.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “constituye alimentos aquellas sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir. Asimismo, aquella prestación entre parientes de quien la recibe no tiene posibilidades de cubrir sus necesidades elementales”.

Los alimentos son aquellos derechos que por ley son a de recibir por declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, en el normal desarrollo de la integridad física y mental.

En la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales donde el Perú se suscribió, indicado en el artículo 55° de la Constitución Política “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.” (Congreso de La República del Perú, 1993)

De acuerdo a la Declaración de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948 en París, con la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo 25°, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.” Inc. 2°: “La maternidad

y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

De la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución N° 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278 con fecha 3 de agosto del mismo acto, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido acto. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.”

Principio 4: “El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, porque sin los mismos su subsistencia se verá comprometida, y si no son suficientes su desarrollo integral mental y psicológico se verán mermados. Atentándose contra los Derechos Humanos.

2.2.2.1.2. Del interés superior del niño

Tratándose alimentos a favor de un menor de edad, los diversos tratados y leyes adoptados por la legislación peruana pone en relieve el interés superior del niño, consagrado en el art IX del TP del CNA al ser de rango constitucional y reconocidos en el art. IX de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño y ratificada en la Asamblea General de Las Naciones Unidas en consecuencia categoría de Derecho Humano.

Art. 4 de la CPP indica “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (Congreso de La República del Perú, 1993)

En el citado por Varillas Chunga, (2022) citando a Baeza Concha(2001) señala que “el interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Varillas Chunga, 2022, pág. 108)

El mismo autor en su apreciación desenvuelve “que antes de considerar otro interés debe preferirse el interés del niño, su supervivencia, protección y desarrollo debe estar por encima de todo”

Las normas no estarán a afectar el interés superior del niño, mas sino a satisfacer el mismo.

En un proceso de alimentos el titular para obrar es el hijo, y la madre o persona que tutela al menor será su representante legal, es por ello que debemos aclarar que en la demanda se debe indicar implícitamente “actúa en representación del menor” para evitar nulidades procesales posteriores como indica el autor Monge Talavera (2003)

Podemos referencia a la Ley N° 30628 que regulo la PRESUNCIÓN FICTA DE PATERNIDAD ante la imposibilidad de afirmar o excluir la paternidad por ausencia de prueba biológica absoluta. En ello en relación al aquel demandado obstruccionista por no someterse a pruebas biológicas que resulten adecuadas para resolver el proceso de alimentos prevaleciendo el interés superior del niño prevaleciendo su derecho frente a otros sujetos.

2.2.2.1.3. Subsistencia de alimentos a hijos mayores de edad

Regulado en el art. 424 del CC donde indica “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Congreso de La República del Perú, 1984)

Si bien se ha regulado a hijos mayores de edad el juzgador debe meritarse la existencia de la necesidad, conjuntamente con la posibilidad económica del obligado. Valorando las relaciones y no solo desde un derecho positivo, sino de comunión del vínculo de desarrollo del obligado con el alimentario.

2.2.2.1.4. Estructura del alimento¹²

Está compuesto por los siguientes elementos

2.2.2.1.4.1. Elemento Personal

2.2.2.1.4.1.1. Alimentista

Llamado derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario entre otros, es la persona o sujeto beneficiario de los alimentos.

Es el titular de acción del derecho alimentario, pudiendo ser la persona natural o el concebido art. 856 del CC “La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.” En consonancia con el art. 474 del CC “Se deben alimentos recíprocamente 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos.”

2.2.2.1.4.1.2. Alimentante

Es el obligado a pagar la pensión de alimentos. Del deber jurídico de la prestación familiar

Sinónimos: alimentador, alimentante, obligado, deudor alimentario.

- El cónyuge art. 474, inc. CC
- Los ascendientes y descendientes art. 474 inc. 2 CC
- Los hermanos art. 474 inc. 3 CC
- Tío art. 93 inc. 3 CNA
- Otros responsables del niño y adolescente art. 93 inc. 4 CNA

¹² (Varsi Rospigliosi, 2020)

2.2.2.1.4.2. Elemento material

Es la pensión, la cuota, la renta o pago. Es la deuda valor.

Se clasifican en:

- Canceladas, las que son saldadas
- Futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato
- Devengadas, son las deudas atrasadas, según nuestro ordenamiento jurídico se computan desde el primer día siguiente de notificado la demanda.

ESTRUCTURA			
Elementos			
Personal		Material	
Sujetos	Alimentante	Pensión	Devengadas
	Alimentista		Canceladas
			Futuras
RELACIÓN JURÍDICA ALIMENTARIA			

Cuadro elaborado por (Varsi Rospigliosi, 2020, pág. 560)

2.2.2.2. Del Derecho de alimentos¹³

Tiene una cognición amplia, la del acceso a los recursos y medios para desarrollar sus propios recursos y asegurar su subsistencia a una vida digna.

Nuestro cuerpo normativo hace referencia en sus dos artículos 472 del CC y el 92 del CNA además que el art. 473 también señala a alimentos de parte del obligado según dicta la norma. Asimismo, en el Art. 485 del CC que indica “El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir” (Congreso de La República del Perú, 1984)

En el Derecho Alimentario en la Casación 870-2006 Puno del 04/10/2006 señala” el derecho de alimentos como facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentista,... los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas

¹³ (Rioja Bermudez, 2021)

por disposición imperativa de la ley...al punto de haberse elevado, ... a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica al no cumplirse, tendrá una sanción, que será la condena de pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador... estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla...”

2.2.2.2.1 Finalidades y presupuestos¹⁴

2.2.2.2.1.1. Vinculo legal

Relación familiar reconocido por la ley, cónyuges, convivientes e hijos, también pueden derivar por relaciones de afecto.

2.2.2.2.1.2. Necesidad de alimentos

Basado en el estado necesidad del no poder proveerse para subsistir.

Se expone que el solicitante alimentista es un menor de edad, anciano, incapaz, incapacitado o falta de trabajo. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia

2.2.2.2.1.3. Posibilidad del alimentante

Del que está obligado debe tener las posibilidades de poder prestar y atender las necesidades del alimentista.

Podemos indicar que en diversas sentencias judiciales da a conocer que “la tenencia de los hijos a cargo de la madre conlleva tanta exigencia como un trabajo remunerado. Por ello, solo el padre puede solventar económicamente a los menores” Criterio que es lógico pues la dedicación exclusiva no genera ingresos, por lo que carecemos de la posibilidad. Exp. N° 00011-2012-0-0201-JP-FC-01 Primer Juzgado Transitorio de Huaraz.

2.2.2.2.1.3. Proporcionalidad en su fijación

Podemos indicar que se refiere al equilibrio, equidad que emana de la justicia.

¹⁴ (Varsi Rospigliosi, 2020)

Su fundamento es el de poder cubrir las necesidades del alimentista en proporción de sus requerimientos, no la de obtener fortuna.

2.2.2.2.1.4. El Trabajo doméstico como aporte económico

Art. 481 del CC indica "... El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente..."

Considera que el trabajo doméstico no remunerado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista cobra real consideración y valoración.

Cabe señalar para determinar equitativamente los alimentos se debe valorar sobre cuatro puntos de evaluación. *Alimentos = (Vinculo Legal + Necesidad + Posibilidad) / Proporcionalidad*. Las que se encuentran tácitamente expresado en el Art. 481 del CC¹⁵

2.2.2.2.2. Clasificación de Los Derechos Alimentarios¹⁶

2.2.2.2.2.1. Por su Origen

2.2.2.2.2.1.1. Voluntarios

Llamados "convencionales", nace de una declaración de voluntad. Ej. Cuando se establece por un contrato la obligación alimenticia (renta vitalicia, donación) o cuando es testador constituye un legado o herencia con la finalidad de proporcionar alimentos.

Se considera que no necesariamente deberá haber un vínculo de parentesco para proporcionarlo, se puede dar sin no antes sean contrarias a las leyes, la moral ni el orden público.

2.2.2.2.2.1.2. Legales

Son los que emanan de la ley, con independencia de la voluntad, estado jurídico. Es vinculante derecho-deber. Los alimentos que tiene como fuente las leyes comprenden a aquellos que mantienen un vínculo de parentesco de acuerdo a lo normado.

¹⁵ (Varsi Rospigliosi, 2020, pág. 536)

¹⁶ (Varsi Rospigliosi, 2020)

2.2.2.2.1.3. Resarcitorios

Destinado de resarcir a la víctima de un acto ilícito Ej. Al conviviente en caso se produzca la extinción unilateral.

2.2.2.2.2. Por su amplitud

Según Belluscio, en su libro Manual de Derecho de Familia (1979, pag389):” Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de las enfermedades-asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio. No deberá entenderse gastos de lujo, la prodigalidad o el vicio”

2.2.2.2.2.1. Necesarios

Denominados Naturales, indispensables o estrictos.

Son los indispensables para la subsistencia del alimentista en relación a su satisfacción mínima necesaria cubriendo sus necesidades primordiales. Es de brindar lo justo y necesario sin tener en cuenta las necesidades del alimentante.

2.2.2.2.2.2. Congruos

Denominados civiles o amplios. Alimentos Congruos

Se entiende aquel alimento que es indispensable para subsistir modestamente de acuerdo a su propia posición social. Es fijado de acuerdo a la condición de las partes a su mundus vivendi.

Señala que los alimentos congruos son los mayores que los necesarios. No solo es un alimento para subsistir, sino para hacer frente a su posición social. En la ley indica quienes pueden demandar alimentos congruos y quienes alimentos necesarios. Art. 472 del CC.

De acuerdo al interés superior del niño y el adolescente, se da por sentado que se demanda alimentos congruos y no necesarios, pues de ser necesarios se afectaría a su integral desarrollo integral a sus derechos humanos adquiridos.

2.2.2.2.2.3. Por su forma

2.2.2.2.2.3.1. Temporales

Solo duran un tiempo. En el caso de la madre solo se otorgan a efectos de los gastos de embarazo. Art. 472 CC y el art. 92 CNA

2.2.2.2.2.3.2. Provisionales

Se conceden de forma provisoria por ser justificadas, Ej. una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos. Tienen carácter provisorio hasta el momento que se dicte sentencia.

2.2.2.2.2.3.3. Definitivos

Se deja de ser provisoria cuando se concede en forma definitiva (sentencia) la forma fija, concluyente y periódica.

2.2.2.2.3. Características del derecho alimentario y la obligación alimentaria¹⁷

En consonancia del derecho alimentario y la obligación nace de la relación de parentesco del *ius sanguinis*, parentesco y la adopción.

Art. 487 del CC indica que “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.”

Existe un paralelismo entre derecho y deber. La cual resumiremos en un cuadro de manera gráfica y poder comprender dichas características.

¹⁷ (Varsi Rospigliosi, 2020)

CARACTERÍSTICAS	
Derecho Alimentario	Obligación Alimentaria
Personalísimo	
Incompensable	
Recíproca	
Intransmisible	
Irrenunciable	
Variable	
Intransigible	Divisible
Inembargable	Mancomunada
Imprescriptible	Extinguible
Circunstancial	

Cuadro tomado de (Varsi Rospigliosi, 2020, pág. 557)

2.2.2.2.3.1. Personalísimo

Orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Persona y alimentario son inseparable en tanto permanezca en el tiempo el estado de necesidad del alimentista. Quedando que no puede estar sujeto su alimento a transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia. La deuda muere con el obligado y no pueden ser transmitidos a sus herederos, salvo que se encuentren obligados por un vínculo familiar.

2.2.2.2.3.2. Intransmisible

El Obligado como el Alimentado no pueden transmitir su derecho, es una obligación personalísima. La obligación se encuentra ligada al deudor en la subsistencia del acreedor. Muerto el acreedor alimentista no existe razón para extender este derecho hereditario a sus familiares a razón que los alimentos son de forma personal y propia individual.

Art. 486 del CC menciona “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.”

Art. 1210 del CC menciona “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor”

2.2.2.2.3.3. Irrenunciable

El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio y por ende es irrenunciable. La diferencia está en el derecho alimentario y en la pensión alimentaria, esta última sí pueden ser materia de renuncia o transacción o compensación en ciertos casos que se pruebe el origen de las obligaciones.

2.2.2.2.3.3. Intransigible en el derecho alimentario

El derecho alimentario no puede estar sujeto a comercio quiere decir que no puede ser transado.

Solo las pensiones devengadas si están sujetas a transacción, más no las pensiones alimentarias futuras. Pues su objetivo es la de cubrir las necesidades básicas del acreedor

2.2.2.2.3.4. Incompensable

El obligado no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. La compensación esta fuera de la obligación del alimentista hacia el alimentante por otros conceptos ya sea de deuda, pues el derecho alimentario esta justamente de proveer al alimentista lo mínimo necesario para su subsistencia

Art. 1290 del CC indica que se prohíbe la compensación del crédito inembargable

2.2.2.2.3.5. Inembargable en el derecho alimentario

Los alimentos no son sujetos a embargo, pues está destinada a la subsistencia del alimentado. Tampoco la deuda crediticia está sujeta a embargo por las mismas condiciones antes indicadas.

2.2.2.2.3.6. Imprescriptible en el derecho alimentario

El derecho de demandar, cobrar y gozar en el derecho es imprescriptible mientras exista el estado de necesidad. Salvo contrario a la ley que indica en su Art. 2001 inc. 5 “Prescriben, a los quince (15) años la acción que proviene de la pensión alimenticia” esto referente a los devengados que no fueron cobrados en el caso de mayores de edad, pues se entiende que su estado de necesidad fue superado.

En cuestión de menores de edad es imprescriptible la acción de alimentos.

2.2.2.2.3.7. Recíproco

Pretensor y comprometido. Se deben alimentos los cónyuges, de los padres hacia los hijos cuando estuvieron en necesidad y de los hijos hacia los padres cuando se produzca el estado de necesidad. Siendo cambiante el estado necesidad de acreedor a deudor y viceversa en el tiempo.

2.2.2.2.3.8. Circunstancial y variable en derecho alimentario

Referido al *quantum*, a la cantidad de la pensión alimenticia. Las sentencias en cuestión de pensión alimenticia no son estáticas, sino que pueden variar en el tiempo de acuerdo a las necesidades del alimentado y de acuerdo a las posibilidades del obligado. En ese sentido los alimentos en los procesos judiciales no adquieren el elemento de cosa juzgada.

2.2.2.2.3.9. Divisible y mancomunada

Se da cuando hay varios deudores alimentarios respecto a un mismo alimentista. Se proratea entre los deudores siempre y cuando estén en la obligación de otorgarlos. Diferente cuando se trata de padres en línea directa y de abuelos de línea indirecta quienes no podrán ser demandados a la vez. A falta de insuficiencia de los primeros recién a los segundos, por lo que se dice que es una obligación subsidiaria por ser solidaria. El acreedor alimentario deberá respetar los grados de parentesco para poder demandar.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D., 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D., 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D., 2014)

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D., 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D., 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Del Distrito Judicial de Lima Este – Santa Anita. 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente”.

3.2. Hipótesis específicas

- 3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- 3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, J., 2012) (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P., 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, D., 2006, pág. 69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013, pág. 211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, que trata sobre pensión alimenticia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de

calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, D., 2014)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSION ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – SANTA ANITA. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Santa Anita. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Santa Anita. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Santa Anita, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Familia de Lima Este – Santa Anita

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencias de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, del Distrito Judicial De Lima Este – Santa Anita. fueron de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron respectivamente muy altas.

Evaluación de la calidad de primera instancia

Parte expositiva

De la Sentencia: Introducción

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte expositiva donde los indicadores de la “**introducción**” en su encabezamiento, individualiza el expediente, el número de resolución y el lugar y fecha de acuerdo a lo sucinto del proceso por lo que podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

Expediente N°	:	04221-2018-0-3208-JP-FC-01
ESPECIALISTA	:	Especialista
Demandante	:	Demandante
Demandado	:	Demandado
Materia	:	ALIMENTOS
Proceso	:	Único

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Santa Anita, nueve de julio

Del año dos mil dieciocho. -

De la Sentencia: Postura de las Partes

Asimismo, el juzgador en la “**postura de las partes**”, donde se alega las pretensiones por parte de la demandante y asimismo da en conocimiento que el demandado, en su derecho, se declara rebelde, pues al estar válidamente notificado no absuelve el traslado ni presenta oposición o defensas previas, por lo que en el concepto

ya tratado en el art. 458 CPC y las bases teóricas, cumpliéndose en todos sus extremos la congruencia de la pretensión, la declaración rebelde del demandado, de los fundamentos facticos y la claridad, podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

La Actora acredita la paternidad del demandado con su menor hijo mediante acta de nacimiento y solicitando como petitorio del 60% del total de ingresos que percibe el demandado a razón de que trabaja en una entidad financiera, acreditado en medios probatorios por boletas de pago, adicional de probar mediante portal web de la SUNARP la existencia de dos vehículos automotrices a nombre del demandado

Ampara jurídicamente su demanda en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú; artículo 472 y 481 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Nro. 1, se corre traslado al demandado, quien no obstante encontrarse debidamente notificado, no absuelve el traslado.

Que, en fecha fijada se lleva a cabo la audiencia única con la asistencia de ambas partes; en dicho acto se declara rebelde al demandado saneándose el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite y actúa los medios probatorios, con lo que los actuados se encuentran expeditos para sentenciar.

Parte considerativa

De la Sentencia: Motivación de Hechos

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte considerativa donde los indicadores de la **“motivación de los hechos”** por parte del juzgador del material factico, la fiabilidad de las pruebas, y que a pesar que la demandante relativiza los gastos mayores del alimentante, el juez aclara en su fundamento 4.5 “Con respecto, a la declaración jurada de gastos que adjunta la actora, éste debe considerar con reserva en la medida que no acredita el costo que alega; debiendo precisar que el estado de necesidad del alimentista se presume, pero en tanto se refiera a las necesidades elementales, sin embargo, cuando el costo superior a ella, sí corresponde acreditarlo y la actora no lo hace”, en base a las bases teóricas dentro de sus clasificaciones las

pruebas deben ser reales, pertinentes y plenas. Y la valoración que admite el juez en su sentencia recalca en su apreciación conjunta como lo hace en el fundamento 4.5, art. 188 del CPC. “ establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, de acuerdo al artículo 191 del acotado, , todos los medios probatorios, así como los sucedáneos, aunque no estén tipificados, en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 antes referido”, y en su tercer fundamento el juez fija los puntos controvertidos, el estado de necesidad del menor alimentista, el determinar las posibilidades económicas del obligado, en valoración de acuerdo al art. 197 del CPC, podemos afirmar que en este punto la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

De la Sentencia: Motivación del derecho

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte considerativa donde los indicadores de la **“motivación del derecho”** hace que juzgador enlace sus motivaciones “del derecho con el hecho” motivándolos y explicando las normas aplicadas al presente expediente, respetando los derechos fundamentales, en especial el interés superior del niño y el adolescente y la claridad en un lenguaje que no pueda confundir a las partes procesales del porqué de su resolución, es así que invoca en sus consideraciones **fundamentos normativos** como son el art. 188, 196, 197 del CPC y los art. 423,472, 481 del CC y los art. 138, 143 de la CPP, art. 93 CNA, art. 423 en sus **fundamentos doctrinarios** a Claudia Canales Torres “Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia”, Dialogo con la jurisprudencia, Primera Edición Junio de 2013, Gaceta Jurídica, Pág. 39// Claudia Canales Torres, Ob cit., Pag. 42, y en sus **fundamentos jurisprudenciales** trayendo a colación al Tribunal Constitucional en el Exp. N. 0 03972-2012-PA/TC, por todos estos fundamentos podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

Parte resolutive

De la Sentencia: Aplicación del Principio de Congruencia

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte resolutive donde los indicadores de la **“aplicación del principio de congruencia”** afirmamos que las pretensiones ejercitadas son completas, no extralimitándose, evidenciando correspondencia de la parte expositiva y considerativa, además de ser claro a no doble interpretación para la total comprensión de las partes, podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

De la Sentencia: descripción de la sentencia

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte resolutive donde los indicadores de la **“descripción de la sentencia”** indica de ser mención expresa de lo que se decide y ordena, siendo clara y concisa, señalando en su resolución el cumplimiento de la pretensión planteada de acuerdo a las evaluaciones de los medios probatorios y la necesidad elemental del alimentista a razón de las posibilidades del obligado siguiendo la norma, la doctrina y la jurisprudencia traídas a las consideración para dictar valoración conjunta y dictar sentencia, en esa línea podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

Evaluación de la calidad de segunda instancia

Parte expositiva

De la Sentencia: Introducción

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte expositiva donde los indicadores de la **“introducción”** en su encabezamiento, individualiza el expediente, el número de resolución y el lugar y fecha, además del planteamiento de la pretensión, además de la claridad en el contenido del lenguaje de acuerdo a lo sucinto del proceso por lo que podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

EXPEDIENTE : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : JUEZ
ESPECIALISTA : ESPECIALISTA
DEMANDADO : DEMANDADO
DEMANDANTE : DEMANDANTE

SENTENCIA DE VISTA N° 0014-2019-2°JFTSA-LMP

RESOLUCIÓN N° 03

Santa Anita, veintidós de enero

del año dos mil diecinueve. -

De la Sentencia: Postura de las Partes

El juzgador en la **“postura de las partes”**, evidencia el objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos y jurídicos sustentarios de la misma, de quién es formulante de la petición y de la parte contraria, además de la claridad, en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para las partes procesales, que en sus vistos podemos afirmar en su metodología de sentenciar trae a colación en sus considerados **primero** cual en lenguaje “Viene en grado de apelación por parte del demandado, la resolución número TRES, de fecha ...; que resuelve: DECLARAR FUNDADA en parte ...” además de llamar al art. I del TP del CC y al art. III del TP del CC, en esa línea de ideas podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

Parte considerativa

De la Sentencia: Motivación de Hechos

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte considerativa donde los indicadores de la **“motivación de los hechos”** se evidencia que los hechos probados son evaluados de forma coherente en concordancia de lo expuesto y las pretensiones, además de la razonabilidad del juez en su valoración conjunta, y su sana crítica. trayendo a colación el art. 196 del CPC, “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los

contradice alegando nuevos hechos.” Además en su fundamento tres, el juez, indica de la de producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en una valoración conjunta de todos los medios probatorios, asimismo de citar al autor Héctor Cornejo Chávez “De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, éste constituye un derecho **personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, incompensable, intransigible e inembargable...**” revisado en nuestras bases teóricas del tipo sustantivo de las características del derecho alimentario y la obligación alimentaria, en consonancia con los art. 472 del CC y el art. 92 del CNA.

Asimismo, en su fundamento séptimo, de la norma legal establece que la obligación alimentaria y los criterios a fijarse se tiene, a la Constitución Política del Perú art. 6 en su segundo párrafo “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo 93° del Código de Los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”, y de los criterios invoca al art. 481 del CC

En el fundamento octavo, con respecto al vínculo de parentesco del menor alimentista, se acredita con el Acta de Nacimiento.

Con respecto a lo que es materia de apelación y los medios probatorios aportados por el demandado, el juez se pronuncia de manera conjunta, normativa, doctrinaria y jurisprudencial en cada punto de la apelación, siendo cinco los traídos por el apelante. Con un lenguaje claro y de fácil entendimiento precisa cada decisión, asimismo hace ver al demandante que el proceso versa sobre alimentos y no sobre tenencia, además de no acreditar que el demandado puede inferir ciertamente que esta acudiendo a sus padres con una pensión alimenticia y trayendo a colación el numeral “IX Del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, Principio del Interés superior del Niño y Adolescente, principio Neurálgico de la legislación nacional e internacional. para la determinación de la decisión más óptima para los niños, de donde se desprende que ello debe tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio”, además de no acreditar que posee carga familiar adicional.

El juzgador uso un lenguaje claro, por lo que las partes procesales les es de fácil interpretación y de la razonabilidad del juez en sus fundamentos de hecho. Por ende,

podemos afirmar que en este punto la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

De la Sentencia: Motivación del derecho

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte considerativa donde los indicadores de la **“motivación del derecho”** en segunda instancia el juez, superior inmediato del juez de paz hace un análisis más profundo de la norma, la doctrina y las jurisprudencias vinculando el hecho con el derecho motivándolo y aclarando sus motivaciones para resolver, respetando los derechos fundamentales, en especial el interés superior del niño y el adolescente. Además de usar un lenguaje técnico pero claro que no pueda ser de crítica o doble interpretación, dando en su valoración decisoria en sus **fundamentos normativos** los art. I del TP del CC, art. III del TP del CC, art. IX del TP del CNA, art. 92 del CNA, art. 93 del CNA, art. 235 del CC, art. 472 del CC, art. 481 del CC, art. 196 del CPC, art. 197 del CPC, art. 189 del CPC, art. 6 de la CPP, art. 4 del Código Procesal Constitucional; en sus **fundamentos doctrinarios** a Héctor Cornejo Chávez (Derecho Familiar Peruano, Tomo II, año 1991) y en sus **fundamentos jurisprudenciales** Tutela Jurisdiccional exp. Cf. STC 0015-2001-AI/TC ↓ STC.4587-2004-AA/TC ↓Debido Proceso STC.32-2005-HC/TC ↓Cas. N° 2190-2003-Santa, Corte Suprema, tomado de: Federico, MESINAS MONTERO; por todos estos fundamentos podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

Parte resolutive

De la Sentencia: Aplicación del Principio de Congruencia

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte resolutive donde los indicadores de la **“aplicación del principio de Congruencia”** evidencia el desarrollo de todas las pretensiones formuladas en el proceso impugnatorio, resolviendo cada uno con una valoración y apreciación de los medios probatorios trayendo a colación fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, sometiendo a debate lo desarrollado en la resolución de primera instancia, es así que el juez profundiza la parte

expositiva y considerativa explicando de forma ordenada y clara cada uno de los hechos que fueron afirmados del impugnante en consonancia de los fundamentos de derecho, en esa línea, podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

De la Sentencia: descripción de la sentencia

La calidad de la sentencia en su dimensión de la parte resolutive donde los indicadores de la “**descripción de la sentencia**” desarrolla expresamente de lo que se decide y ordena, siendo clara y concisa, y da a conocer en su decisión el cumplimiento de la pretensión planteada de acuerdo a las evaluaciones de los medios probatorios además de una valoración conjunta de la norma, la doctrina y la jurisprudencia que fueron resueltas para aclarar su valoración y dictar sentencia, además de la exoneración sin costos, siendo la resolución clara, concisa y de fácil entendimiento para que el receptor pueda bien interpretar las motivaciones en la sentencia, en esa línea podemos afirmar que la calidad de la sentencia **si cumplen en todos sus extremos de la evaluación.**

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Podemos afirmar que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del presente expediente en análisis, las dos cumplieron con los parámetros analizados. Además de haberse contrastado que ambos jueces, de primera y segunda instancia, cumplieron en sus sentencias con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Las sentencias desarrollaron las bases teóricas sobre alimentos y su pensión alimentaria, y es el objetivo de la investigación: el determinar la calidad de las sentencias sobre pensión alimenticia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y la jurisprudenciales sobre alimentos, entendiendo que las valoraciones que realizan los jueces, se hicieron dentro del derecho positivo, pero también en las sentencias podemos apreciar la máxima experiencia de vida para resolver la pretensiones planteadas por las partes procesales.

Las sentencias se vieron los principios aplicables como el principio superior del niño y adolescente, el principio de flexibilización (del juzgador ante los escritos postulatorios), siendo el objeto de estudio la tutela jurídica del interés superior del niño en base a los alimentos.

Podemos apreciar la experiencia de la abogada, que siendo la asesora y representante de la demandante, no incluye en la demanda la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, medida temporal sobre el fondo que siendo un carácter excepcional permite la asignación anticipada de una sentencia futura de acuerdo al art. 675 del CPC, en esa línea el no haberlo invocado, el juez de primera instancia no pudo desarrollar dicha pretensión sobre la medida cautelar, en consecuencia el niño queda vulnerable durante el desarrollo del proceso; que si bien la vía procedimental es proceso único, proceso célere, las cargas procesales dilatan dicho proceso en el tiempo los plazos. En el análisis de la demanda hasta la resolución en su sentencia de segunda instancia transcurrieron ciento cincuenta y un (151) días, en la práctica no concuerda con los plazos de primera instancia que debió resolverse en los plazos de diez (10) días + 96 horas, y en segunda instancia desde la apelación trece (13) días aproximados.

Asimismo, de acuerdo al análisis del Torreblanca Gonzales (2022), en el caso E.R,Q contra J.G.L.R, acuda un pensión alimenticia del 60% de sus ingresos a razón del 40% a la demandante y el 20% a su menor hija (primer juzgado de paz letrado de Arequipa, 2012), que de acuerdo al art. 124 de CPC el plazo de admitir un auto es de cinco días, el juzgado demoró veintisiete(27) días, adicional de 18 días en notificar al demandado (demora real a más en las notificaciones), y que después de 483 días de haberse emitido la sentencia, el demandado apela, 915 días después de haberse presentado la demanda. En esa lógica podemos ver la divergencia de un trámite real de un proceso de alimentos y lo que realmente es en realidad y lo que el legislador imaginó en un proceso único de alimentos contenido en el Código del Niño y Adolescente trayendo a colación está nueva ley N° 31464 y que deberá aplicarse a la realidad.

La presente ley N° 31464¹⁸ busca como audiencia única acelerar los procesos de alimentos, modificándose los artículos 164, 165, 168 y 178, además de incorporar los artículos 164-A, 167-A, 170-A, 173-A y 178-A, en esa línea usar la tecnología como vía de acelerar los procesos de alimentos, por lo que las demandas podrá realizarse por mesa de partes física o virtual (Mesa de partes electrónica), el juez puede realizar la audiencia de forma física o virtual privilegiando los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal. El juez deberá sentenciar de manera oral, ya sea su parte resolutive o integral de pendiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa y dentro de los tres días notificará de forma escrita su resolución. El juez en su sentencia de primera instancia, preguntará la conformidad de las partes, en caso positivo declara consentida la sentencia. Además, se modificaron los art. 555, 556, 558, 564 del CPC.

¹⁸ (Congreso de la República del Perú, 2022)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.*
- Anco Limascca, F. (2015). *Verificación de Los Procesos de Alimentos en las Resoluciones de Sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Distrito De San Juan De Miraflores, en el Año 2015.* Universidad Peruana Los Andes. Lima: repositorio.upla.edu.pe. Obtenido de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>*
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)*
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores*

& Consultores. Recuperado de: Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez Montoya, M. S. (2017). *La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Cálculo*. Universidad Ricardo Palma. Lima: repositorio.urp.edu.pe. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de La República del Perú. (1984). *Código Civil Decreto Legislativo N°295*.

Congreso de La República del Perú. (1992-1993). *Código Procesal Civil Decreto Legislativo N°768 Resolución Ministerial N°010-93-JUS*. Perú: Jurista Editores.

Congreso de La República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de La República del Perú. (2000). *Ley N°27337 Ley que Aprueba el Nuevo Código de Los Niños y Adolescentes*. Lima.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley. N° 28439 Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos*. Lima. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_alimentos/1_Ley_28439.pdf

Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley N° 31464 Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada*.

- Fernandez Arrascue, D. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N°00559-2016-0-1217-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco–Leoncio Prado.2018*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Huanuco: RENATI SUNEDU. Obtenido de <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1432146>
- Gonzáles Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil El proceso civil peruano*. Jurista Editores.
- Guzman Fuentes De Wong, K. (2019). *Incumplimiento Del Pago De Pensión De Alimentos y La Afectación Del Interés Superior Del Niño En El Distrito De Carabayllo, 2019*. Tesis, UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP, Lima. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1073/1/GUZMAN%20FUENTES%20DE%20WONG%20KATIA%20YOLANDA.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill*.
- Humanos, C. I. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Los Derechos del Hombre - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>
- Instituto Alemán para la Normalización. (1979). DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: Obtenido de <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277-299. Recuperado de:*
Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- MINJUSDH. (22 de Enero de 2020). *La Defensa Pública del MINJUSDH atiende más de cuatro mil casos mensuales de pensión de alimentos.* Obtenido de [www.gob.pe:](https://www.gob.pe) <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/78338-la-defensa-publica-del-minjurdh-atiende-mas-de-cuatro-mil-casos-mensuales-de-pension-de-alimentos>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.*
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*
- Olivary Villegas, K. J. (2016). *Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de pueblo nuevo chepén - la libertad, año 2015.* La Libertad - Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5264/OLIVARI%20VILLEGAS%20KIARA%20JANNET%20EMERITA%28FILEminimizer%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Poder Judicial del Perú. (2020). *Resolucion Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ - "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"*. Lima, Perú.

Quispe Aburto, J. M., & Sánchez Huamán, J. A. (2018). *Criterio de Los Jueces del Juzgado de Paz Letrado y El Quantum de La Pension Alimenticia para Los Hijos en El Distrito de Chimbote-2018*. Universidad César Vallejo. Chimbote: repositorio.ucv.edu.pe. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37445/Quispe_AJM-S%C3%A1nchez_HJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyes Banda, A. S. (2019). *El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018*. Universidad César Vallejo. Lima: repositorio.ucv.edu.pe. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43458/Reyes_BAS.pdf?sequence=1

Rioja Bermudez, A. (2021). *Eñ proceso de alimentos oralidad y virtualidad*. Lima: UBILEX Asesores.

Saavedra Matos, B. N. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Fijación de Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 00924-2015-0-2505-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2018*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Chimbote. RENATI - SUNEDU. Obtenido de <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1437015>

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). (s.f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de:* Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sevilla Agurto, P. H. (2022). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Primera Edición ed.). Instituto Pacífico SAC.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de:* Obtenido de https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Terno, E. (01 de 01 de 2020). *El Terno*. Obtenido de Agenda del Abogado: <https://www.el-terno.com/proceso-unico-de-alimentos.html>
- Torreblanca Gonzales, L. G. (2022). *¿Hacia un proceso de alimentos diferente?* (Vol. Número 97). (A. Civil, Ed.) Perú: Instituto Pacífico.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado –Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH. –católica –Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH Católica.*
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de:* Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.*

- Varillas Chunga, R. G. (2022). Principio del interés superior del niño y la presunción de la relación paterno-filial. En I. Pacífico, *Actualidad Civil* (Vol. Numero 93). Pacífico Editores SAC.
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. Tomo III). Lima: Instituto Pacífico.
- Velarde Cardenas, A., Jurado Ramos, J., Quispe Hinostroza, S., García Marreros, L., & Culqui Guerreros, G. (2016). *Medios Impugnatorios*. Universidad San Martín de Porras, Lima. Obtenido de <http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Yvana Tello, R. (2018). *Calidad de Sentencias Sobre Proceso de Alimentos Expediente N° 00768-2017-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial De Loreto, 2018*. ULADECH, Pucallpa. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/9093>

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente: N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

1er. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA ESTE

Expediente N° : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01
ESPECIALISTA : 1er Especialista
Demandante : Demandante
Demandado : Demandado
Materia : ALIMENTOS
Proceso : Único

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

LIMA ESTE, nueve de julio
Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS, resulta de Autos, que mediante escrito de demanda de fojas 12 a 19, doña “DEMANDANTE”, interpone demanda de **ALIMENTOS**, en contra de “DEMANDADO”, a fin de que cumpla con prestar los alimentos en forma mensual y adelantada ascendente al SESENTA POR CIENTO del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme, a favor de su hijo “ALIMENTISTA”.

Alega la actora que con el demandado tuvieron una relación amorosa y producto de ello procrearon a su menor hijo. Que si bien el demandado otorgo dinero a la recurrente para el cuidado de su hijo, pero lo hace ante los constantes requerimientos.

Refiere que la pensión de alimentos debe fijarse en proporción a las necesidades de su hijo.

Que el demandado actualmente labora para Acceso Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para cualquier tipo de eventos.

De otro lado refiere que el demandado no cuenta con carga familiar adicional, por el contrario se encarga de arrendar la casa de sus padres y él dispone del dinero como crea conveniente.

En cuanto a las necesidades de su hijo refiere que éste asciende a S/. 2,000.00 soles y que en ocasiones gastos adicionales.

Que la recurrente, pese a que el demandado posee suficiente capacidad económica se ve obligado a trabajar, en cuanto trabajo consiga, viéndose en la necesidad de dejar incluso a su hijo al cuidado de personas ajenas a quienes además debe abonarle un monto mensual por su cuidado.

Refiere asimismo que actualmente puede cubrir las necesidades básicas de su hijo con el apoyo de familiares y el demandado, pese a las reiteradas suplicas no cumple con su obligación de padre. Que su hijo actualmente se encuentra en etapa escolar, desearía que se matricule en inglés, arte, deporte, empero todas esas áreas educativas o recreativas se ven frustradas, porque no cuenta con suficiente capacidad, pero con apoyo del demandado puede tener un mejor estilo de vida y forjar su futuro. Que resulta desproporcional y hasta injusta que sea la recurrente quien tenga que asumir las obligaciones de padre y madre, desatendiendo muchas veces el cuidado de su hijo.

Ampara jurídicamente su demanda en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú; artículo 472 y 481 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Nro. 1, de folios 20 y 21, se corre traslado al demandado, quien no obstante encontrarse debidamente notificado, no absuelve el traslado.

Que, con fecha 04 de julio último, se lleva a cabo la audiencia única con la asistencia de ambas partes; en dicho acto se declara rebelde al demandado y posteriormente saneado el proceso, luego se fijaran los puntos controvertidos, admite y actúa los medios probatorios respectivos, con lo que los actuados se encuentran expeditos para sentenciar, que se expide en este acto y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad de los medios probatorios: El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, de acuerdo al artículo 191 del acotado, , todos los medios probatorios, así como los sucedáneos, aunque no estén tipificados, en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 antes referido.

SEGUNDO.- El artículo 196 del Código Procesal Civil establece salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO.- Puntos controvertidos: se tiene lo siguiente: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor “ALIMENTISTA”, **2).-** Determinar las posibilidades económicas del obligado y en su caso, fijarse el monto de la pensión alimenticia. Por lo que las pruebas aportadas por las partes deben analizarse y valorarse en ese orden,

utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal antes anotado.-

CUARTO.- Estado de necesidad del menor alimentista:

4.1.- Conforme ordena el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; es decir, la pensión de alimentos busca proteger derechos fundamentales, como la vida, la salud y educación de un hijo que por razones naturales de su minoría de edad, no puede valerse por sus propios medios, que por lo mismo su estado de necesidad debe ser cubierto por su padres en primer orden.

4.2.- De otro lado, cabe anotar que la naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extrapatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas¹⁹, precisando asimismo, que como formula general, cuando se trata de obtener una pensión alimenticia para menores de edad, la *voluntas legis*, es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad²⁰.

4.3.- Es así que la Convención sobre los Derechos del Niño, considera que el niño por falta de su madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal; protección y asistencia necesaria, para poder asumir plenamente su capacidad dentro de la comunidad; esto es, estar preparado para una vida independiente en sociedad, llegado el momento.

4.4.- Con el Acta de Nacimiento de folios 2, se acredita el entroncamiento familiar de “ALIMENTISTA” con el demandado; además se acredita que el menor nació el 18

¹⁹ Claudia Canales Torres “Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia”, Dialogo con la jurisprudencia, Primera Edición Junio de 2013, Gaceta Jurídica, Pag. 39

²⁰ Claudia Canales Torres, Ob cit., Pag. 42

de junio de 2009, por lo que a la fecha tiene 9 años; edad que por sí solo determina en el menor el derecho a gozar de una pensión alimenticia, conforme lo anotado en el considerando precedente; edad en el que además los gastos se reflejan en lo que concierne a vestimenta, por el proceso de desarrollo físico constante que tiene, propio de su edad; atención médica; estudios, al encontrarse en etapa escolar, como se corrobora con el recibo de pago de folios 3 y otros conceptos propios de la pensión de alimentos que deben tenerse presente.

4.5.- Con respecto, a la declaración jurada de gastos que adjunta la actora, obrante a folios 11, éste debe considerar con reserva en la medida que no acredita el costo que alega; debiendo precisar que el estado de necesidad del alimentista se presume, pero en tanto se refiera a las necesidades elementales, sin embargo, cuando el costo superior a ella, sí corresponde acreditarlo a la actora y no lo hace.

QUINTO. - Capacidad económica del demandado y quantum alimenticio:

5.1.- El artículo 481 del Código Civil, determina que la pensión de alimentos se fija no solo en función de las necesidades alimentarias de acreedor alimentario, sino las posibilidades de quien debe prestarlos.

5.2.- El Tribunal Constitucional en Exp. N. 0 03972-2012-PA/TC se expresó con referencia a la pensión de alimentos que: " ... *el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado. (Fundamento 9)*".

5.3.- Sobre este extremo, la actora refiere que el demandado labora para Acceso

Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para cualquier tipo de eventos.

5.4.- El demandado por su parte, no contesto la demanda, teniendo en autos la condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3; aun cuando la boleta corresponde al periodo del mes de junio de 2017, no requiere realizar investigación rigurosa, teniendo en cuenta que la actora viene solicitando el quantum alimentario en porcentaje, el mismo que por su naturaleza es fácilmente determinable atendiendo al ingreso que perciba en el mes a retener, siendo su nota característica su variabilidad de acuerdo, de acuerdo a la remuneración que en concreto se perciba en un mes determinado.

5.5.- Bajo esas circunstancias, y considerando que los padres están obligados en proveer los alimentos de los hijos, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, el monto a fijar debe atender a las necesidades elementales, de manera que garantice al menor una existencia en condiciones dignas, manifestada con una vida saludable; más aún sino acredita carga familiar adicional que pueda tener, tanto más si se trata de persona joven; no acredita padecer de alguna incapacidad física o mental que lo imposibilite o limite realizar una actividad laboral. En cuanto al vehículo, que el demandado tendría; éste se acredita con la hoja de consulta de folios 4 y toma fotográfica de folios 5, no cuestionado por el demandado, quien además tampoco a negado que le esté dando uso en el servicio matrimonio.

SEXTO.- Finalmente, si bien la madre, al igual que el padre está obligada en coadyuvar en las necesidades alimentarias de su hijo, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, dicha obligación debe entenderse en el sentido más amplio del término, que abarca no solo el de asistencia económica, sino del cuidado y dedicación del hijo, al ser también deber de ambos padres, conforme ordena el artículo 423 del Código Civil (deberes y derechos que generan la patria

potestad); pero el padre no se acredita que también este asumiendo la función del cuidado y atención del hijo; situación que conlleva determinar que es la madre quien los asume; trabajo del hogar que constituye también actividad laboral aun cuando no es remunerado, por lo que debe tenerse presente al fijar el quantum, lo previsto en el artículo 481 segundo párrafo del Código Civil que señala “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”.

Por estas consideraciones y estando a las normas anotadas y lo prescrito por los artículos IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; el PRIMER Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Este, Administrando Justicia en nombre de la Nación a tenor de lo prescrito por el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Estado. -

RESOLUCION:

FALLA: declarando **FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENO** que el demandado don “DEMANDADO”, acuda a favor de su hijo “ALIMENTISTA” con una pensión alimenticia mensual y adelantada del **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; **RIGIENDO** la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; Sin costos, en atención a la situación de las partes.-

2do Juzgado Transitorio de Familia de LIMA ESTE

Av. Túpac Amaru N° 601 2do Piso

Urb. Cooperativa Universal LIMA ESTE

EXPEDIENTE : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : Juez

ESPECIALISTA : 2da Especialista

DEMANDADO : Demandado

DEMANDANTE : Demandante

SENTENCIA DE VISTA N° 0014-2019-2°JFTSA-LMP

RESOLUCIÓN N° 03

LIMA ESTE, veintidós de enero

del año dos mil diecinueve. -

VISTOS; El expediente seguido por “**DEMANDANTE**”, sobre alimentos, en representación de su menor hijo “**ALIMENTISTA**”, en contra de “**DEMANDADO**”, de conformidad, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia en su dictamen; por sus propios fundamentos y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado de apelación por parte del demandado, la resolución número **TRES**, de fecha 09 de Julio del 2018; que resuelve: DECLARAR FUNDADA en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia ORDENA que el demandado don “**DEMANDADO**”, acuda a favor de su hijo “**ALIMENTISTA**” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de CUARENTA POR CIENTO del total de ingresos que percibe el demandado, más bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y

demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; RIGIENDO la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; sin costos, en atención a la situación de las partes.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva²¹ para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”²²*; asimismo, *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*, según lo dispone el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada.

TERCERO: Por otro lado, *“Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión**, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil; siendo que **los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, teniendo en cuenta que todos los medios probatorios son evaluados en forma conjunta** utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Adjetivo citado; **en adición a ello se debe señalar que los medios de prueba se**

21 Respecto a la **tutela jurisdiccional** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional...” STC.4587-2004-AA/TC. Vigésimo Quinto fundamento.

22 Respecto al **debido proceso** el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”. STC.32-2005-HC/TC. Sexto fundamento.

deben presentar en la etapa postulatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 189° del Código antes acotado.

CUARTO: En los casos de alimentos, debemos citar al autor Héctor Cornejo Chávez²³ que señala: *“De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, éste constituye un **derecho personalísimo**, en el sentido que al estar dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; de igual modo estando a la calidad vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que la acción sea **imprescriptible, irrenunciable**, pues abdicar de él equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho, resulta además incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho, intransigible e inembargable, por la misma razón fundamental”*.

QUINTO: Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos²⁴, la existencia de un **estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlo** y la **existencia de una norma legal que establezca dicha obligación**; por lo que, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo de la parte emplazada; entendiéndose por alimentos, conforme lo dispone el Artículo 472 ²⁵ del Código Civil, **lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y las posibilidades de la familia, y cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos**

23 HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ “DERECHO FAMILIAR PERUANO” Tomo II Sociedad Paterno Filial. Amparo Familiar del Incapaz. 8va Edición Sociedad Librería Studium Lima – Perú 1991.

24 Se entiende por **alimentos**: “Los alimentos son un derecho fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección” (Cas. Nº 2190-2003-Santa, Corte Suprema, tomado de: Federico, MESINAS MONTERO, “Jurisprudencia Civil y Procesal Civil de carácter constitucional”.TC Gaceta Constitucional. Lima, marzo 2010.Gaceta Jurídica SA.p.90-91.

25 Artículo 472 del Código Civil: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, lo cual concordado con el Artículo 92²⁶ del Código del Niño y Adolescente, se encuentra además **inmerso dentro de esta definición la recreación del niño o adolescente**.

SEXTO: Ahora, respecto a lo que se entiende por alimentos, el artículo cuatrocientos setenta y dos²⁷ del Código sustantivo, concordante con el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes: “...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño y el adolescente”, entienda que ello se da según la situación y posibilidad de la familia; de otro lado, el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código acotado, señala: “...que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**”.

SEPTIMO: Con respecto a la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación alimentaria y cuáles son los criterios que se toman en cuenta para fijar los alimentos, se tiene:

1. Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política del Perú, **es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos**; asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo 93° del Código de Los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.
2. En cuanto a los criterios que se debe tener en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos, según lo dispuesto en el Artículo 481° del Código Civil: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades*”

26 Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescente: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto.

27 Art. 472° del Código Civil “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. **El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.**

OCTAVO: Con respecto al vínculo de parentesco del menor alimentista: Con el Acta de Nacimiento²⁸, se encuentra acreditado el vínculo paterno filial entre el demandado “DEMANDADO” y el menor “ALIMENTISTA” de 09 años y siete meses actualmente.

NOVENO: Con respecto a lo que es materia de apelación: Antes de pasar a analizar la sentencia y lo que argumenta el demandado en la apelación, se debe decir que, de acuerdo a nuestra normatividad vigente, corresponde a ambos padres la manutención de los hijos y habiéndose verificado en autos que el accionante no se encuentra incapacitado para trabajar, ésta también debe coadyuvar a la manutención de su hijo, como así lo dispone el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado cuando señala: **“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”**, en estricta concordancia con el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.

DECIMO: ARGUMENTOS DE LA APELACION DEL DEMANDADO:

- 1. Con respecto al primer y segundo fundamento de su apelación señala:** *La resolución materia de apelación resuelve “DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS” donde se me ordena que debo acudir con una pensión mensual del 40% (cuarenta por ciento), del total de mis ingresos, a favor de mi menor hijo Alimentista. Que, si bien es cierto mi patrocinado labora como Negociador de Operativos de Campo en la empresa ACCESO CREDITICIO ADPYME, es totalmente falso que la recurrente afirme que tiene que insistirme para pasar la mensualidad de mi menor hijo, ya que he venido cumpliendo con pasarle mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales, a la cuenta personal de ahorros del Banco de Crédito del Perú (BCP) de la recurrente (como crédito con los vouchers de depósito a la cuenta de ahorros del BCP de la recurrente); asimismo le dejaba dinero en mano*

28 Ver fojas 02 de autos.

para los demás gastos que necesitase mi menor hijo firmado la recurrente de su puño y letra en cuaderno como acredito como medio de prueba”.

- 1.1. Al respecto, conforme se advierte de autos, en efecto el A-Quo mediante sentencia venida en grado, ha establecido como porcentaje alimenticio el 40% de lo que percibe el demandado en calidad de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme a favor del menor Alimentista; asimismo si bien el demandado señala que ha venido cumpliendo con pasarle mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales a la demandante en su cuenta personal de ahorro del Banco de Crédito, ello no ha sido debidamente acreditado con lo obrante de fojas 42 a 51; toda vez que de los vouchers presentados por el demandado no se verifica depósitos mensuales a la accionante en razón de S/.600 a S/.700.00 soles; asimismo de las copias simples de cuaderno adjuntadas respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; se aprecia que el demandado venía entregando a la demandada la suma de S/.350.00 soles mensuales y no la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales conforme a lo indicado por el demandado; no obstante si bien se aprecia que el mismo estuvo acudiendo con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo; ello no es óbice para que el A-Quo no tenga que pronunciarse respecto a la pretensión de la demandante, la cual consistía en que el demandado la acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo en *razón del 60% del total de los ingresos que percibía el demandado, su remuneración, cts, bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios*; toda vez que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que le asiste a todo ciudadano y que consiste en *“Derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (...) (Sentencia 763-2005-PA/TC).* Por tanto, no se ampara los presentes fundamentos de apelación del demandado.
2. **Con respecto al tercer fundamento de su apelación señala:** *“Que la recurrente no me deja ver a mi hijo hace varios meses, insistiéndole ya que como padre he venido cumpliendo con sus mensualidades y con comprarle algunas cosas que necesita como*

ropa, alimento y demás; asimismo señor Juez la recurrente me niega poder verlo cada vez que la llamo y si voy a su casa para poder verlo aunque sea media hora me niega diciendo “no vas a ver a tu hijo sino me dejas más dinero”; te voy a hundir por haberme dejado por otra”; no vengas porque no veras a tu hijo ni te lo llevaras a ningún lado”, sin embargo como podrá observa señor Juez como padre nunca me he desentendido de mi menor hijo”.

2.1. Respecto a lo señalado por el demandado se advierte que tales afirmaciones responden a hechos no acreditado en autos; no obstante, cabe precisar que el presente proceso versa sobre Alimentos y no sobre tenencia y/o Régimen de Visitas; en consecuencia, se deja a salvo el derecho del demandado de iniciar el proceso respectivo si así lo cree conveniente. Por tanto, no se ampara el presente fundamento de apelación.

3. Con respecto al cuarto , quinto y sexto fundamento de su apelación señala: *“Que, si bien es cierto soy propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje PLACA 119, es totalmente FALSO que la recurrente afirme que realizo servicios de taxi UBER ya que no cuento con el permiso que se requiere para trabajar como taxista, y con respecto a que alquilo el carro para bodas no es cierto ya que las conversaciones de tres líneas no son pruebas suficientes para demostrar que yo brindo ese servicio debido a que las conversaciones están editadas y lo que dije fue solo para saber hasta dónde llegaba, asimismo para que ella afirme o mencione algo sobre mi persona tiene que presentar las pruebas fehacientes y suficientes porque no puede acusar a alguien sin prueba alguna (adjunto copia SOAT y el brevet A-1 donde se corrobora que es de uso particular y no de taxi). Que la recurrente menciona en su demanda que mi patrocinado se encarga de arrendar la casa de sus padres y que dispone del dinero del alquiler como lo crea conveniente, es totalmente falso, señor Juez pues la recurrente una vez más está afirmando cosas de las cuales no tiene prueba alguna, pues la casa es de mis padres (adjunto copia literal del predio), sin embargo, mis padres son personas mayores y no cuentan con un trabajo estable debido a su avanzada edad. Que, la recurrente afirma que no cuento con carga familiar, pues es totalmente falso debido a que tengo mis padres en vida y que son*

mayores de edad y que como hijo estoy en la obligación de cumplir con los gastos de la casa ya que vivo en ella, siendo casa de mis padres encargándome de los gastos de servicios como agua, luz, teléfono, arbitrios y ya que el seguro por mi trabajo solo cubre las atenciones de salud de mi menor hijo es que tengo que amparar a mis padres con todo lo que conlleva a sus gastos de medicinas y atenciones médicas”.

- 3.1. Al respecto, conforme a lo señalado por el demandado y lo actuado en autos (*Consulta Vehicular – SUNARP - fojas cuatro*); el **demandado** es **propietario** del **VEHICULO DE PLACA de rodaje 119**; asimismo si bien en el presente fundamento de apelación señala que no realiza servicio de taxi UBER conforme lo ha señalado por la demandante en su escrito de demanda; se advierte que el A-Quo en el considerando 5.3. de la sentencia venida en grado ha señalado “*El demandado por su parte, no contestó la demanda, teniendo en autos condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3 (...)*”; por tanto si bien el A-Quo ha tomado como verdad relativa lo expuesto por la accionante en su demanda, dada la calidad de rebelde del demandado en aplicación del artículo 164° del Código Procesal Civil; ello ha sido únicamente en respecto a la actividad laboral realizada por el demandado; no obstante este despacho considera necesario señalar que si bien el demandado ha indicado que no se encuentra realizando servicio de taxi UBER, esto no debe mermar el hecho de que el demandado es propietario del vehículo en mención, el cual bien podría ser usado en calidad de taxi Uber o cualquier otra modalidad a efectos de que el mismo pueda procurarse mayores ingresos económicos en favor suyo y de su menor hijo; empero si ha sido tomado en cuenta por el A-Quo que el demandado no ha negado el hecho de que esté dando usos en servicio de matrimonio conforme a la fotografía que obra en autos de folios 5 (*considerando 5.5 de la sentencia venida en grado*).
- 3.2. Asimismo; de acuerdo a lo expresado precedentemente se advierte que a efectos de que el A-Quo establezca el porcentaje (40%) de pensión alimenticia en favor del menor Alimentista no ha tenido en consideración que el demandado se encuentre arrendando la casa de sus padres y que el mismo disponga de dicho dinero; sino únicamente la actividad laboral desempeñada y que el mismo estaría

usando su vehículo para servicio de matrimonio conforme a fotografía de folios 5 (*considerando 5.4 y 5.5 de la sentencia venida en grado*).

- 3.3. Por otro lado; el demandado señala que sus padres son personas mayores y que no cuentan con trabajo estable debido a su avanzada de edad; no obstante si bien el artículo 481° del Código Civil señala: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...)*”; en tal sentido de lo actuado en el presente proceso se advierte que el demandado no ha cumplido con acreditar estar acudiéndole a sus padres con una pensión de alimentos, a efectos de que ello sea considerado como carga familiar del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil²⁹; pues por el contrario al indicar que sus padres no cuentan con trabajo estable, se puede inferir que si bien no se encuentran laborando de forma permanente bien podrían estar haciéndolo de forma esporádica; asimismo ha señalado que sus padres son dueños de la propiedad ubicada en el Lote N° 14 de la manzana K, urbanización la pradera de LIMA ESTE, I Etapa, inmueble del cual la demandante habría señalado que el demandado se encuentra arrendado y recaba dicho ingresos; no obstante ello ha sido negado por el demandado, quien ha indicado que la propiedad es de sus padres conforme se corrobora de la Copia Literal de Fojas 41; por tanto el juzgador atendiendo que dicha propiedad es de los padres del demandado, puede deducir en su calidad de propietario del bien, contar con fuente de ingresos a efectos de procurarse su propia alimentación; siendo meramente el dicho del demandado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el demandado acude a sus padres con una pensión de alimentos ni que el demandado sea el único sustento económico de ellos (*sus padres*), sea por no contar con fuentes de ingresos o ser el único hijo; en consecuencia atendiendo al principio del interés superior del niño, se debe tener prioridad sobre cualquier otro acreedor

²⁹ “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”,

alimentario, real o ficticio al menor Alimentista. Por tanto, no se ampara los presentes fundamentos de apelación.

4. Con respecto al séptimo y octavo fundamento de su apelación señala: “ *Que, señor Juez cuento con un préstamo que saqué en el banco BBVA Continental por la suma de S/.26,800.00 (veintiséis mil ochocientos con 00/100 soles) el 24/05/2018 con el fin de ayudar a mis padres a construir su casa ya que como menciono son dos personas mayores de edad y por ende no pueden sacar préstamo debido a su avanzada edad y es por ello que me pidieron que los apoye sacando un préstamo cuyas mensualidades son de S/.676.44 por cinco años y que termina aproximadamente el 24/05/2024 (adjunto documento del préstamo BBVA Continental). Que, el trabajo con el que cuento no es estable puesto que acabo de culminar mi contrato el 30 de julio del presente año, renovándome solo por dos meses, siendo ello que culminando los meses de renovación puede ser que vuelvan a renovarme o solo prescindir de mis servicios como trabajador (adjunto el contrato por 2 meses de la empleadora)”.*

4.1. Al respecto si bien autos de fojas 52 a 57 obra documentos denominados: “*Contrato de Pestano Personal “Contifacil” y “Cronograma de Pago “Prestamos Libre Dispo. CE”*”; ante la entidad financiera BBVA CONTINENTAL; del demandado, en el cual se indica que deberá pagar 60 meses la suma de S/.667.06 soles; debiendo realizar el primer pago el día 23/07/2018; sin embargo no es menos cierto que el **demandado ha señalado que dicho préstamo ha sido para construir la casa de sus padres**; por tanto la conducta por parte del demandado no puede pasar por inadvertida por el juzgador, en tanto el presente proceso de alimentos a favor de su hijo alimentista inició con fecha 24/04/2018, siendo debidamente emplazado con fecha 04/06/2018 (*conforme a carde notificación-fojas 22 y 23*); es decir el demandado tenía pleno conocimiento del presente proceso en el momento que decidió realizar dicho préstamo; debiéndose tener presente que dicho préstamo no fue en razón de velar por la mejor alimentación de su menor hijo; sino para la construcción de vivienda de los padres del demandado, dirección en la también vive el demandado y en la cual fue debidamente emplazado, por tanto se logra inferir que ya dicha vivienda ya era

habitable al momento de la notificación con demanda y anexos al demandado; en tal sentido la construcción de vivienda a la cual hace alusión el demandado corresponde a una obligación la cual no resulta prioritaria; sino por el contrario antojadiza; asimismo se debe tener presente el numeral IX Del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, Principio del Interés superior del Niño y Adolescente, principio Neurálgico de la legislación nacional e internacional. para la determinación de la decisión más óptima para los niños, de donde se desprende que ello deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio³⁰; en consecuencia de acuerdo a lo expuesto, se advierte que dicho préstamo ha sido realizado por una actitud deliberada del demandado conforme a lo expresado tal situación no resulta ser argumento justificante para otorgar una pensión de alimentos a la establecida por el A-quo; toda vez que el demandado no sólo debe acudir con una pensión de alimentos a su menor hijo, sino que dicha pensión de ser digna de acuerdo a sus necesidades y posibilidades del mismo, quien con la actitud descrita ha demostrado que cuenta con capacidad económicamente suficiente de poder atender a su menor hijo con una pensión proporcional, razonable y digna.

- 4.2. Asimismo, si bien el demandado indica que su trabajo no es estable y que su contrato laboral se ha prorrogado por dos meses; no es menos cierto que en la fecha de la Vista de la Causa (10/01/2019) el demandado aún se encontraba laborando para la misma empresa conforme se advierte del Acta de Vista de la Causa de fojas 101 a 102 (*ver pregunta 2*); no obstante cabe precisar que la situación laboral del demandado no es óbice para que el A-Quo se pronuncie respecto al petitorio de la accionante, es decir por la pensión de alimentos a favor del menor Alimentista. Por tanto, no se amparan los presentes fundamentos de apelación.

5. Con respecto al noveno, décimo y décimo primer fundamento de su apelación señala: “Que debo decir que esta suma del 40% es desproporcionada ya que en la

30 Casación N° 2000-2005-Puno, publicada en el diario Oficial El Peruano el 02 de abril del 2007.

actualidad mi patrocinado cuenta con obligaciones, de préstamo, atenciones médicas de su mamá quien no se encuentra bien de salud, gastos de la casa y servicios, su propio sustento, asimismo, no rehúye a su obligación alimentaria para su menor hijo, puesto que como acredita con los vouchers de depósito que le ha venido depositando a la recurrente, nunca se ha desentendido de su obligación más aún la recurrente no deja que vea a su hijo, por ello, pedimos la comprensión de la situación económica actual, la misma que impide cubrir con la pensión del 40% (cuarenta por ciento) que se fijó en la sentencia y que conforme al Artículo 481° del código acotado, indica “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo a demás a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”; La obligación alimentista corresponde proporcionalmente a ambas partes. Que, la fijación del monto de la pensión alimenticia fijado en la sentencia, asciende a la suma de 40% cuarenta por ciento y me generaría un perjuicio en mi calidad de vida; debido a que mensualmente realizo gastos de un aproximado de S/.2,000.00 soles para subsistir como en: alimentos fuera de casa debido al trabajo, pago de las mensualidades al banco BBVA Continental, pago de celular que es una necesidad debido al trabajo que realizo, internet, cable, gastos de Luz, agua, gas, pasajes diarios, gastos de comida para la casa, atención médica y medicina de mis padres, asimismo, no percibiendo un sueldo de S/.3000.000 soles mensuales, la remuneración es de S/.1,300.00 más comisiones que pueden elevar hasta S/.2,850.00 como también puede aminorar, como corroboro con las Boletas de Pago de los últimos cuatro meses, en ese sentido señor Juez, como soy un padre responsable y en aras de seguir cumpliendo con mi obligación es que propongo para mi menor hija pasarle una pensión del 20% de mis ingresos debido a mi situación económica y mis obligaciones que tengo que seguir cumpliendo.

<i>GASTOS DEL</i>	<i>MES</i>
<i>Pago de mensualidad al Banco Continental</i>	<i>S/676.44</i>
<i>Celular</i>	<i>S/90.00</i>
<i>Pasajes Diarios</i>	<i>S/90.00</i>
<i>Alimentos del mes</i>	<i>S/700.00</i>
<i>Cable</i>	<i>S/60.00</i>
<i>Agua</i>	<i>S/61.27</i>
<i>Luz</i>	<i>S/123.00</i>
<i>Gas</i>	<i>S/40.00</i>
<i>Medicinas y Asistencia Médica de mis padres</i>	<i>S/300.00</i>
<i>Total</i>	<i>S/2,138.71</i>

Que Señor Juez, en aras de seguir cumpliendo con mi obligación de padre, asimismo, en las circunstancias en las que me encuentro al no contar con un trabajo estable cuyo contrato vence en dos meses, y que es incierto si me renuevan o prescinden de mis servicios, en ese sentido, es que ruego a vuestro despacho, que tome en consideración mis otras obligaciones y el puesto que tengo que no es seguro, y que deberá tener presente lo señalado en el artículo 235° del Código Civil, y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que son los padres los llamados a atender las necesidades de los hijos; en este sentido TAMBIEN LA MADRE DEBERÁ DE COOPERAR CON LA MANUTENCION DEL MENOR ALIMENTISTA

- 5.1. Al respecto, se debe tener presente lo establece el artículo 481° del Código Civil: ***“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.***

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; por lo que en el presente caso siendo que el menor “ALIMENTISTA” cuenta con 09 años y siete meses de edad,³¹ el estado de necesidad no corresponde ser acreditado cuando se trate de menores de edad - *como es el caso*- pues por su corta edad se entienden en plena dependencia material y moral de sus padres para su subsistencia; máxime si el propio demandado es consciente de que el menor necesita de su apoyo económico. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 472° del Código Civil señala “ *Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)*”; por tanto en el caso del menor Alimentista (09 años y 07 meses actualmente) se advierte que se encuentra en etapa escolar; en el colegio 101 Shuji Kimatura, que si bien es cierto es estatal (*ver vista de la causa- respuesta número ocho- reverso de fojas 102*), no es menos cierto que el menor necesitara de útiles escolares en todo el año escolar, uniformes, pago de APAFA (*ver recibo fojas 8*), zapatos y zapatillas escolares; asimismo requiere de una alimentación saludable la cual le permita desarrollarse física y psicológicamente; también deberá asistir a lugares y/o realizar actividades a efectos de recrearse lo cual acarreará gasto económico; se debe tener presente que el menor dada su corta edad, necesitará cambio de vestimenta constante en atención al desarrollo físico que presenta; así también el menor necesitará de atención médica pese a contar con seguro de ESSALUD, dado a eventuales sucesos que podrían generarse en el devenir del tiempo.

- 5.2.** Por otro lado; respecto a las Posibilidades Económicas del demandado; si bien el demandado presenta boletas de Pago de Trabajador (*Fojas 58 a 61*), de las mismas se infiere que el demandado percibe como ingreso mensual, **sin descuentos de Ley un promedio de S/.2,938.10 a S/.3,324.78**; asimismo se advierte de dichas Boleta y lo señalado por el propio demandado, **la remuneración Básica percibida asciende a un monto de S/.1,300.00 soles**

31 Héctor Cornejo Chávez

mensuales; la cual se ve incrementada indistintamente cada mes por concepto de comisiones; en tal sentido se logra inferir que si el demandado no percibiera ninguna comisión, el 40% de su sueldo sería **S/.520.00 soles mensuales sin descuento de Ley**; en tanto si percibiera comisiones ascendería a un aproximado de **S/.1,175.24 a S/. 1,329.9 soles mensuales sin descuentos de Ley**; siendo esto así; se debe tener en cuenta que al haberse establecido la pensión de alimentos en porcentaje conforme a lo solicitado por la accionante se debe tener presente que los meses en los que los ingresos del demandado se vean incrementados serán para poder nivelar los meses en los que el demandado perciba un sueldo menor; asimismo se advierte que el 20% de la remuneración del demandado (*propuesta como pensión de alimentos por parte del demandado*) **asciende entre S/.260.00 soles mensuales sin descuentos de Ley y S/.664.96 soles sin descuentos de ley**; monto que resulta ser ínfimo y desproporcional de acuerdo a las necesidades del menor alimentista, máxime si el demandado si cuenta con posibilidades de otorgar una pensión de alimentos en razón del 40% la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el inciso 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil³²; dado que no se encuentra acreditado en autos que el mismo posee carga familiar adicional de otros hijos menores de edad.

- 5.3. Así también, si bien conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil³³, el trabajo doméstico realizado por la demandante quien está al cuidado del menor, debe ser tomado como aporte económico; no obstante se debe tener presente que la demandante se encuentra laborando en su casa en un taller de costura conforme se advierte del acta de Vista de la Causa (*ver pregunta 3*); por tanto conforme lo establece el artículo 235° del Código Civil, “ *Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades (...)*”; corresponde señalar que ambos padres

32 “(...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley.

33 “(...)El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (...)”

tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; por tanto la madre deberá coadyuvar en la medida de sus posibilidades con la alimentación de su menor hijo dado que el menor requiere de sus cuidados y atención; precisando esta judicatura que solo en alimentos propiamente dicho, de acuerdo a la Canasta Básica de consumo del **Año 2017³⁴** corresponde a = S/.338.00 soles mensuales; el mismo que se viene incrementando cada año, resultando evidente que para este año 2019 la menor necesitará más de S/.338.00 soles para cubrir solo el rubro de alimentos; no obstante el mismo requiere cubrir otras necesidades básicas como lo es vestimenta, atención médica, educación, recreación entre otras necesidades elementales para su mejor desarrollo.

5.4. De acuerdo a lo señalado precedentemente se advierte que la sentencia venida en grado ha fijado un porcentaje prudencial y razonable como concepto de pensión de alimentos en favor del menor Alimentista, en razón del 40% de lo percibido por el demandado; asimismo se ha logrado esclarecer que el demandado no posee otra carga familiar acreditada en autos; así como cuenta con las posibilidades de poder acudir a su menor hijo con dicho porcentaje; pues resulta desproporcional que el demandado pretenda subsistir con una suma mayor a S/.2,000.00 soles; y que su menor hijo lo haga con una suma aproximada de **S/.260.00 sin descuentos de Ley (20%) a S/.664.96 sin descuentos de Ley**, máxime si del cuadro que antecede presentado por el demandado se logra advertir solo en línea de celular el demandado paga la suma de S/.90.00 soles. Por tanto, no se ampara los presentes fundamento de Apelación.

5.5. Conforme a lo señalado, ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la

https://www.inei.gob.pe/media/cifras_de_pobreza/evolucion_de_la_pobreza_2013.pdf.

familia. De lo que se puede colegir que el monto asignado en la sentencia expedida por la A quo, se encuentra con arreglo a ley, por haberse merituado los medios probatorios aportados por ambas partes y tomado en cuenta al momento de porcentaje que le corresponde como pensión de alimentos al menor alimentista; por lo que teniendo como base lo establecido en el artículo sexto de **la Constitución Política del Estado, referido a la paternidad responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos**, no habiéndose afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del demandado por cuanto el A quo ha resuelto de acuerdo lo esbozado por las partes procesales; lo actuado en el presente proceso y de acuerdo a los medios probatorios aportados por ambos; la resolución venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos, de conformidad con el dictamen fiscal, más aun si se considera que en toda medida concerniente al Niño y al Adolescente que adopte el Estado a través del Poder Judicial se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos conforme lo norma el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente y especialmente el principio de no discriminación que tiene cada niño o adolescente.

DECIMO PRIMERO: Por estos fundamentos y por los fundamentos pertinentes de la resolución venida en grado, y estando a las normas invocadas administrando justicia a nombre de la Nación,

DECIDO:

CONFIRMAR la sentencia³⁵ contenida en la resolución número la resolución número **TRES**, de fecha 09 de Julio del 2018; que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENO** que el demandado don “**DEMANDADO**”, acuda a favor de su hijo “**ALIMENTISTA**” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, más bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y

35 Ver fojas 26 a 30 de autos.

demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; RIGIENDO la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; sin costos, en atención a la situación de las partes. Se dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen, devueltos que sean los cargos de notificación. *Avocándose al conocimiento de la causa el Señor Juez que suscribe y firmando la presente resolución la Asistente de Juez por disposición Superior.*
NOTIFÍQUESE. -

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

	desarrollan su contenido	su	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
				Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma

			<p>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.3. Parte resolutive

2.3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

*** Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta	
						X			[9 - 12]	Mediana
								X	[5 - 8]	Baja
									X	[1 - 4]

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE ser. JUZGADO DEPAZLETRADO DE SANTA ANITA</p> <p>Expediente N° : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01 ESPECIALISTA : ESPECIALISTA Demandante : DEMANDANTE Demandado : DEMANDADO Materia : ALIMENTOS Proceso : Único</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES Santa Anita, nueve de julio Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS, resulta de Autos, que mediante escrito de demanda de fojas 12 a 19, doña DEMANDANTE, interpone demanda de ALIMENTOS, en contra de DEMANDADO, a fin de que cumpla con prestar los alimentos en forma mensual y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
		X										

	<p>adelantada ascendente al SESENTA POR CIENTO del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme, a favor de su hijo ALIMENTISTA.</p> <p>Alega la actora que con el demandado tuvieron una relación amorosa y producto de ello procrearon a su menor hijo. Que, si bien el demandado otorgo dinero a la recurrente para el cuidado de su hijo, pero lo hace ante los constantes requerimientos.</p> <p>Refiere que la pensión de alimentos debe fijarse en proporción a las necesidades de su hijo.</p> <p>Que el demandado actualmente labora para Acceso Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para cualquier tipo de eventos.</p> <p>De otro lado refiere que el demandado no cuenta con carga familiar adicional, por el contrario, se encarga de arrendar la casa de sus padres y él dispone del dinero como crea conveniente.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>En cuanto a las necesidades de su hijo refiere que éste asciende a S/. 2,000.00 soles y que en ocasiones gastos adicionales.</p> <p>Que la recurrente, pese a que el demandado posee suficiente capacidad económica se ve obligado a trabajar, en cuanto trabajo consiga, viéndose en la necesidad de dejar incluso a su hijo al cuidado de personas ajenas a quienes además debe abonarle un monto mensual por su cuidado.</p> <p>Refiere asimismo que actualmente puede cubrir las necesidades básicas de su hijo con el apoyo de familiares y el demandado, pese a las reiteradas suplicas no cumple con su obligación de padre. Que su hijo</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						

<p>actualmente se encuentra en etapa escolar, desearía que se matricule en inglés, arte, deporte, empero todas esas áreas educativas o recreativas se ven frustradas, porque no cuenta con suficiente capacidad, pero con apoyo del demandado puede tener un mejor estilo de vida y forjar su futuro. Que resulta desproporcional y hasta injusta que sea la recurrente quien tenga que asumir las obligaciones de padre y madre, desatendiendo muchas veces el cuidado de su hijo.</p> <p>Ampara jurídicamente su demanda en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú; artículo 472 y 481 del Código Civil.</p> <p>Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Nro. 1, de folios 20 y 21, se corre traslado al demandado, quien no obstante encontrarse debidamente notificado, no absuelve el traslado.</p> <p>Que, con fecha 04 de julio último, se lleva a cabo la audiencia única con la asistencia de ambas partes; en dicho acto se declara rebelde al demandado y posteriormente saneado el proceso, luego se fijaran los puntos controvertidos, admite y actúa los medios probatorios respectivos, con lo que los actuados se encuentran expeditos para sentenciar, que se expide en este acto y</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>aportadas por las partes deben analizarse y valorarse en ese orden, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal antes anotado. -</p> <p>CUARTO. - Estado de necesidad del menor alimentista:</p> <p>4.1.- Conforme ordena el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; es decir, la pensión de alimentos busca proteger derechos fundamentales, como la vida, la salud y educación de un hijo que por razones naturales de su minoría de edad, no puede valerse por sus propios medios, que por lo mismo su estado de necesidad debe ser cubierto por su padres en primer orden.</p> <p>4.2.- De otro lado, cabe anotar que la naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extramatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas , precisando asimismo, que como formula general, cuando se trata de obtener una pensión alimenticia para menores de edad, la voluntad legis, es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad .</p> <p>4.3.- Es así que la Convención sobre los Derechos del Niño, considera que el niño por falta de su madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>														20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>alimentarias de acreedor alimentario, sino las posibilidades de quien debe prestarlos.</p> <p>5.2.- El Tribunal Constitucional en Exp. N. 0 03972-2012-PA/TC se expresó con referencia a la pensión de alimentos que: " ... el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añade, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado. (Fundamento 9)".</p> <p>5.3.- Sobre este extremo, la actora refiere que el demandado labora para Acceso Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para cualquier tipo de eventos.</p> <p>5.4.- El demandado por su parte, no contesto la demanda, teniendo en autos la condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3; aun cuando la boleta corresponde al periodo del mes de junio de 2017, no requiere realizar investigación rigurosa, teniendo en cuenta que la actora viene solicitando el quantum alimentario en porcentaje, el mismo</p>	<p>una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que por su naturaleza es fácilmente determinable atendiendo al ingreso que perciba en el mes a retener, siendo su nota característica su variabilidad de acuerdo, de acuerdo a la remuneración que en concreto se perciba en un mes determinado.</p> <p>5.5.- Bajo esas circunstancias, y considerando que los padres están obligados en proveer los alimentos de los hijos, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, el monto a fijar debe atender a las necesidades elementales, de manera que garantice al menor una existencia en condiciones dignas, manifestada con una vida saludable; más aún sino acredita carga familiar adicional que pueda tener, tanto más si se trata de persona joven; no acredita padecer de alguna incapacidad física o mental que lo imposibilite o limite realizar una actividad laboral. En cuanto al vehículo, que el demandado tendría; éste se acredita con la hoja de consulta de folios 4 y toma fotográfica de folios 5, no cuestionado por el demandado, quien además tampoco a negado que le esté dando uso en el servicio matrimonio.</p> <p>SEXTO.- Finalmente, si bien la madre, al igual que el padre está obligada en coadyuvar en las necesidades alimentarias de su hijo, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, dicha obligación debe entenderse en el sentido más amplio del término, que abarca no solo el de asistencia económica, sino del cuidado y dedicación del hijo, al ser también deber de ambos padres, conforme ordena el artículo 423 del Código Civil (deberes y derechos que generan la patria potestad); pero el padre no se acredita que también este asumiendo la función del cuidado y atención del hijo; situación que conlleva determinar que es la madre quien los asume; trabajo del hogar que constituye también actividad laboral aun cuando no es remunerado, por lo que debe</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse presente al fijar el quantum, lo previsto en el artículo 481 segundo párrafo del Código Civil que señala “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a las normas anotadas y lo prescrito por los artículos IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; el PRIMER Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Este, Administrando Justicia en nombre de la Nación a tenor de lo prescrito por el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Estado.-</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; RIGIENDO la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; Sin costos, en atención a la situación de las partes.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia pensión alimenticia de alimentos

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	Muy baja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [5 - 6]	Alta [7-8]	Muy Alta [9-10]
Introducción	SENTENCIA DE VISTA N° 0014-2019-2°JFSA-LMP RESOLUCIÓN N° 03 Santa Anita, veintidos de enero del año dos mil diecinueve. -	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin multitudes, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
			<p>VISTOS; El expediente seguido por DEMANDANTE, sobre alimentos, en representación de su menor hijo ALIMENTISTA, en contra de DEMANDADO, de conformidad, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Provincial de</p>					X				

Postura de las partes	Familia en su dictamen; por sus propios fundamentos y;	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”, según lo dispone el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada.</p> <p>TERCERO: Por otro lado, “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil; siendo que los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, teniendo en cuenta que todos los medios probatorios son evaluados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Adjetivo citado; en adición a ello se debe señalar que los medios de prueba se deben presentar en la etapa postulatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 189° del Código antes acotado.</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p>CUARTO: En los casos de alimentos, debemos citar al autor Héctor Cornejo Chávez que señala: “De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, éste constituye un derecho personalísimo, en el sentido que al estar dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; de igual modo estando a la calidad vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que la acción sea imprescriptible, irrenunciable, pues abdicar de él equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Derecho, resulta además incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho, intransigible e inembargable, por la misma razón fundamental”.</p> <p>QUINTO: Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos , la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; por lo que, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaría a cargo de la parte emplazada; entendiéndose por alimentos, conforme lo dispone el Artículo 472 del Código Civil, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y las posibilidades de la familia, y cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, lo cual concordado con el Artículo 92 del Código del Niño y Adolescente, se encuentra además inmerso dentro de esta definición la recreación del niño o adolescente.</p> <p>SEXTO: Ahora, respecto a lo que se entiende por alimentos, el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código sustantivo, concordante con el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes: “...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño y el adolescente”, entiéndase que ello se da según la situación y posibilidad de la familia; de otro lado, el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código acotado, señala: “...que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es</p>	<p>del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</p> <p>SEPTIMO: Con respecto a la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación alimentaria y cuáles son los criterios que se toman en cuenta para fijar los alimentos, se tiene:</p> <p>1. Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política del Perú, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo 93° del Código de Los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.</p> <p>2. En cuanto a los criterios que se debe tener en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos, según lo dispuesto en el Artículo 481° del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</p> <p>OCTAVO: Con respecto al vínculo de parentesco del menor alimentista: Con el Acta de Nacimiento, se encuentra acreditado el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista de 09 años y siete meses actualmente.</p> <p>NOVENO: Con respecto a lo que es materia de apelación: Antes de pasar a analizar la sentencia y lo que argumenta el demandado en la apelación, se debe decir que, de acuerdo a nuestra normatividad vigente, corresponde a ambos padres la manutención de los hijos y habiéndose</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificado en autos que el accionante no se encuentra incapacitado para trabajar, ésta también debe coadyuvar a la manutención de su hijo, como así lo dispone el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado cuando señala: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, en estricta concordancia con el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.</p> <p>DECIMO: ARGUMENTOS DE LA APELACION DEL DEMANDADO:</p> <p>1. Con respecto al primer y segundo fundamento de su apelación señala: La resolución materia de apelación resuelve “DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS” donde se me ordena que debo acudir con una pensión mensual del 40% (cuarenta por ciento), del total de mis ingresos, a favor de mi menor hijo Alimentista. Que, si bien es cierto mi patrocinado labora como Negociador de Operativos de Campo en la empresa ACCESO CREDITICIO ADPYME, es totalmente falso que la recurrente afirme que tiene que insistirme para pasar la mensualidad de mi menor hijo, ya que he venido cumpliendo con pasarle mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales, a la cuenta personal de ahorros del Banco de Crédito del Perú (BCP) de la recurrente (como crédito con los vouchers de depósito a la cuenta de ahorros del BCP de la recurrente); asimismo le dejaba dinero en mano para los demás gastos que necesitase mi menor hijo firmado la recurrente de su puño y letra en cuaderno como acreditado como medio de prueba”.</p> <p>1.1. Al respecto, conforme se advierte de autos, en efecto el A-Quo mediante sentencia venida en grado, ha establecido como porcentaje alimenticio el 40% de lo que percibe el demandado en calidad de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Edpyme a favor del menor alimentista; asimismo si bien el demandado señala que ha venido cumpliendo con pasarle mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales a la demandante en su cuenta personal de ahorro del Banco de Crédito, ello no ha sido debidamente acreditado con lo obrante de fojas 42 a 51; toda vez que de los vouchers presentados por el demandado no se verifica depósitos mensuales a la accionante en razón de S/.600 a S/.700.00 soles; asimismo de las copias simples de cuaderno adjuntadas respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; se aprecia que el demandado venía entregando a la demandada la suma de S/.350.00 soles mensuales y no la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales conforme a lo indicado por el demandado; no obstante si bien se aprecia que el mismo estuvo acudiendo con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo; ello no es óbice para que el A-Quo no tenga que pronunciarse respecto a la pretensión de la demandante, la cual consistía en que el demandado la acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo en razón del 60% del total de los ingresos que percibía el demandado, su remuneración, cts, bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios; toda vez que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que le asiste a todo ciudadano y que consiste en “Derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (...) (Sentencia 763-2005-PA/TC). Por tanto, no se ampara los presentes fundamentos de apelación del demandado.</p> <p>2. Con respecto al tercer fundamento de su apelación señala: “Que la recurrente no me deja ver a mi hijo hace varios meses, insistiéndole ya que como padre he venido cumpliendo con sus mensualidades y con comprarle algunas cosas que necesita como ropa,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimento y demás; asimismo señor Juez la recurrente me niega poder verlo cada vez que la llamo y si voy a su casa para poder verlo aunque sea media hora me niega diciendo “no vas a ver a tu hijo sino me dejas más dinero”; te voy a hundir por haberme dejado por otra”; no vengas porque no veras a tu hijo ni te lo llevaras a ningún lado”, sin embargo como podrá observa señor Juez como padre nunca me he desentendido de mi menor hijo”.</p> <p>2.1. Respecto a lo señalado por el demandado se advierte que tales afirmaciones responden a hechos no acreditado en autos; no obstante, cabe precisar que el presente proceso versa sobre Alimentos y no sobre tenencia y/o Régimen de Visitas; en consecuencia, se deja a salvo el derecho del demandado de iniciar el proceso respectivo si así lo cree conveniente. Por tanto, no se ampara el presente fundamento de apelación.</p> <p>3. Con respecto al cuarto , quinto y sexto fundamento de su apelación señala: “Que, si bien es cierto soy propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje PLACA 119, es totalmente FALSO que la recurrente afirme que realizo servicios de taxi UBER ya que no cuento con el permiso que se requiere para trabajar como taxista, y con respecto a que alquilo el carro para bodas no es cierto ya que las conversaciones de tres líneas no son pruebas suficientes para demostrar que yo brindo ese servicio debido a que las conversaciones están editadas y lo que dije fue solo para saber hasta dónde llegaba, asimismo para que ella afirme o mencione algo sobre mi persona tiene que presentar las pruebas fehacientes y suficientes porque no puede acusar a alguien sin prueba alguna (adjunto copia SOAT y el brevet A-1 donde se corrobora que es de uso particular y no de taxi). Que la recurrente menciona en su demanda que mi patrocinado se encarga de arrendar la casa de sus padres y que dispone del dinero del alquiler como lo crea conveniente, es totalmente falso, señor Juez pues la recurrente una vez más está afirmando cosas de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las cuales no tiene prueba alguna, pues la casa es de mis padres (adjunto copia literal del predio), sin embargo, mis padres son personas mayores y no cuentan con un trabajo estable debido a su avanzada edad. Que, la recurrente afirma que no cuento con carga familiar, pues es totalmente falso debido a que tengo mis padres en vida y que son mayores de edad y que como hijo estoy en la obligación de cumplir con los gastos de la casa ya que vivo en ella, siendo casa de mis padres encargándome de los gastos de servicios como agua, luz, teléfono, arbitrios y ya que el seguro por mi trabajo solo cubre las atenciones de salud de mi menor hijo es que tengo que amparar a mis padres con todo lo que conlleva a sus gastos de medicinas y atenciones médicas”.</p> <p>3.1. Al respecto, conforme a lo señalado por el demandado y lo actuado en autos (Consulta Vehicular – SUNARP - fojas cuatro); el demandado es propietario del VEHICULO DE PLACA de rodaje PLACA 119; asimismo si bien en el presente fundamento de apelación señala que no realiza servicio de taxi UBER conforme lo ha señalado por la demandante en su escrito de demanda; se advierte que el A-Quo en el considerando 5.3. de la sentencia venida en grado ha señalado “El demandado por su parte, no contestó la demanda, teniendo en autos condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3 (...); por tanto si bien el A-Quo ha tomado como verdad relativa lo expuesto por la accionante en su demanda, dada la calidad de rebelde del demandado en aplicación del artículo 164° del Código Procesal Civil; ello ha sido únicamente en respecto a la actividad laboral realizada por el demandado; no obstante este despacho considera necesario señalar que si bien el demandado ha indicado que no se encuentra realizando servicio de taxi UBER, esto no debe mermar el hecho de que el demandado es propietario del vehículo en mención, el cual bien podría</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser usado en calidad de taxi Uber o cualquier otra modalidad a efectos de que el mismo pueda procurarse mayores ingresos económicos en favor suyo y de su menor hijo alimentista; empero si ha sido tomado en cuenta por el A-Quo que el demandado no ha negado el hecho de que esté dando usos en servicio de matrimonio conforme a la fotografía que obra en autos de folios 5 (considerando 5.5 de la sentencia venida en grado).</p> <p>3.2. Asimismo; de acuerdo a lo expresado precedentemente se advierte que a efectos de que el A-Quo establezca el porcentaje (40%) de pensión alimenticia en favor del menor Alimentista no ha tenido en consideración que el demandado se encuentre arrendando la casa de sus padres y que el mismo disponga de dicho dinero; sino únicamente la actividad laboral desempeñada y que el mismo estaría usando su vehículo para servicio de matrimonio conforme a fotografía de folios 5 (considerando 5.4 y 5.5 de la sentencia venida en grado).</p> <p>3.3. Por otro lado; el demandado señala que sus padres son personas mayores y que no cuentan con trabajo estable debido a su avanzada de edad; no obstante si bien el artículo 481° del Código Civil señala: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...); en tal sentido de lo actuado en el presente proceso se advierte que el demandado no ha cumplido con acreditar estar acudiéndole a sus padres con una pensión de alimentos, a efectos de que ello sea considerado como carga familiar del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil ; pues por el contrario al indicar que sus padres no cuentan con trabajo estable, se puede inferir que si bien no se encuentran laborando de forma permanente bien podrían estar haciéndolo de forma esporádica; asimismo ha señalado que sus padres son dueños de la propiedad ubicada en el Lote N° 14 de la manzana K,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>urbanización la pradera de Santa Anita, I Etapa, inmueble del cual la demandante habría señalado que el demandado se encuentra arrendado y recaba dicho ingresos; no obstante ello ha sido negado por el demandado, quien ha indicado que la propiedad es de sus padres conforme se corrobora de la Copia Literal de Fojas 41; por tanto el juzgador atendiendo que dicha propiedad es de los padres del demandado, puede deducir en su calidad de propietario del bien, contar con fuente de ingresos a efectos de procurarse su propia alimentación; siendo meramente el dicho del demandado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el demandado acude a sus padres con una pensión de alimentos ni que el demandado sea el único sustento económico de ellos (sus padres), sea por no contar con fuentes de ingresos o ser el único hijo; en consecuencia atendiendo al principio del interés superior del niño, se debe tener prioridad sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio al menor Aliemtnista. Por tanto, no se ampara los presentes fundamentos de apelación.</p> <p>4. Con respecto al séptimo y octavo fundamento de su apelación señala: “ Que, señor Juez cuento con un préstamo que saqué en el banco BBVA Continental por la suma de S/.26,800.00 (veintiséis mil ochocientos con 00/100 soles) el 24/05/2018 con el fin de ayudar a mis padres a construir su casa ya que como menciono son dos personas mayores de edad y por ende no pueden sacar préstamo debido a su avanzada edad y es por ello que me pidieron que los apoye sacando un préstamo cuyas mensualidades son de S/.676.44 por cinco años y que termina aproximadamente el 24/05/2024 (adjunto documento del préstamo BBVA Continental). Que, el trabajo con el que cuento no es estable puesto que acabo de culminar mi contrato el 30 de julio del presente año, renovándome solo por dos meses, siendo ello que culminando los meses de renovación puede ser que vuelvan a renovarme</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o solo prescindir de mis servicios como trabajador (adjunto el contrato por 2 meses de la empleadora)".</p> <p>4.1. Al respecto si bien autos de fojas 52 a 57 obra documentos denominados: "Contrato de Prestano Personal "Contifacil" y "Cronograma de Pago "Prestamos Libre Dispo. CE"; ante la entidad financieraBBVA CONTINENTAL; del demandado en el cual se indica que deberá pagar 60 meses la suma de S/.667.06 soles; debiendo realizar el primer pago el día 23/07/2018; sin embargo no es menos cierto que el demandado ha señalado que dicho préstamo ha sido para construir la casa de sus padres; por tanto la conducta por parte del demandado no puede pasar por inadvertida por el juzgador, en tanto el presente proceso de alimentos a favor de su hijo alimentista inició con fecha 24/04/2018, siendo debidamente emplazado con fecha 04/06/2018 (conforme a carde notificación-fojas 22 y 23); es decir el demandado tenía pleno conocimiento del presente proceso en el momento que decidió realizar dicho préstamo; debiéndose tener presente que dicho préstamo no fue en razón de velar por la mejor alimentación de su menor hijo; sino para la construcción de vivienda de los padres del demandado, dirección en la también vive el demandado y en la cual fue debidamente emplazado, por tanto se logra inferir que ya dicha vivienda ya era habitable al momento de la notificación con demanda y anexos al demandado; en tal sentido la construcción de vivienda a la cual hace alusión el demandado corresponde a una obligación la cual no resulta prioritaria; sino por el contrario antojadiza; asimismo se debe tener presente el numeral IX Del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, Principio del Interés superior del Niño y Adolescente, principio Neurálgico de la legislación nacional e internacional. para la determinación de la decisión más óptima para los niños, de donde se desprende que ello deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio "; en consecuencia de acuerdo a lo expuesto, se advierte que dicho préstamo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido realizado por una actitud deliberada del demandado conforme a lo expresado tal situación no resulta ser argumento justificante para otorgar una pensión de alimentos a la establecida por el A-quo; toda vez que el demandado no sólo debe acudir con una pensión de alimentos a su menor hijo, sino que dicha pensión de ser digna de acuerdo a sus necesidades y posibilidades del mismo, quien con la actitud descrita ha demostrado que cuenta con capacidad económicamente suficiente de poder atender a su menor hijo con una pensión proporcional, razonable y digna.</p> <p>4.2. Asimismo, si bien el demandado indica que su trabajo no es estable y que su contrato laboral se ha prorrogado por dos meses; no es menos cierto que en la fecha de la Vista de la Causa (10/01/2019) el demandado aún se encontraba laborando para la misma empresa conforme se advierte del Acta de Vista de la Causa de fojas 101 a 102 (ver pregunta 2); no obstante cabe precisar que la situación laboral del demandado no es óbice para que el A-Quo se pronuncie respecto al petitorio de la accionante, es decir por la pensión de alimentos a favor del menor Alimentista. Por tanto, no se amparan los presentes fundamentos de apelación.</p> <p>5. Con respecto al noveno, décimo y décimo primer fundamento de su apelación señala: “Que debo decir que esta suma del 40% es desproporcionada ya que en la actualidad mi patrocinado cuenta con obligaciones, de préstamo, atenciones médicas de su mamá quien no se encuentra bien de salud, gastos de la casa y servicios, su propio sustento, asimismo, no rehúye a su obligación alimentaria para su menor hijo, puesto que como acredita con los vouchers de depósito que le ha venido depositando a la recurrente, nunca se ha desentendido de su obligación más aún la recurrente no deja que vea a su hijo, por ello, pedimos la comprensión de la situación económica actual, la misma que impide cubrir con la pensión del 40% (cuarenta por ciento) que se fijó en la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia y que conforme al Artículo 481° del código acotado, indica “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo a demás a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”; La obligación alimentista corresponde proporcionalmente a ambas partes. Que, la fijación del monto de la pensión alimenticia fijado en la sentencia, asciende a la suma de 40% cuarenta por ciento y me generaría un perjuicio en mi calidad de vida; debido a que mensualmente realizo gastos de un aproximado de S/.2,000.00 soles para subsistir como en: alimentos fuera de casa debido al trabajo, pago de las mensualidades al banco BBVA Continental, pago de celular que es una necesidad debido al trabajo que realizo, internet, cable, gastos de Luz, agua, gas, pasajes diarios, gastos de comida para la casa, atención médica y medicina de mis padres, asimismo, no percibiendo un sueldo de S/.3000.000 soles mensuales, la remuneración es de S/.1,300.00 más comisiones que pueden elevar hasta S/.2,850.00 como también puede aminorar, como corroboro con las Boletas de Pago de los últimos cuatro meses, en ese sentido señor Juez, como soy un padre responsable y en aras de seguir cumpliendo con mi obligación es que propongo para mi menor hija pasarle una pensión del 20% de mis ingresos debido a mi situación económica y mis obligaciones que tengo que seguir cumpliendo.</p> <p>GASTOS DEL MES</p> <p>Pago de mensualidad al Banco Continental S/.676.44</p> <p>Celular S/.90.00</p> <p>Pasajes Diarios S/.90.00</p> <p>Alimentos del mes S/.700.00</p> <p>Cable S/.60.00</p> <p>Agua S/.61.27</p> <p>Luz S/.123.00</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gas S/.40.00</p> <p>Medicinas y Asistencia Médica de mis padres S/.300.00</p> <p>Total, S/. 2,138.71</p> <p>Que Señor Juez, en aras de seguir cumpliendo con mi obligación de padre, asimismo, en las circunstancias en las que me encuentro al no contar con un trabajo estable cuyo contrato vence en dos meses, y que es incierto si me renuevan o prescinden de mis servicios, en ese sentido, es que ruego a vuestro despacho, que tome en consideración mis otras obligaciones y el puesto que tengo que no es seguro, y que deberá tener presente lo señalado en el artículo 235° del Código Civil, y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que son los padres los llamados a atender las necesidades de los hijos; en este sentido TAMBIEN LA MADRE DEBERÁ DE COOPERAR CON LA MANUTENCION DEL MENOR ALIMENTISTA</p> <p>5.1. Al respecto, se debe tener presente lo establece el artículo 481° del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; por lo que en el presente caso siendo que el menor Alimentista cuenta con 09 años y siete meses de edad, el estado de necesidad no corresponde ser acreditado cuando se trate de menores de edad -como es el caso- pues por su corta edad se entienden en plena dependencia material y moral de sus padres para su subsistencia; máxime si el propio demandado es consciente de que el menor necesita de su apoyo económico. Asimismo, se debe tener</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente que el artículo 472° del Código Civil señala “ Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)”; por tanto en el caso del menor Alimentista (09 años y 07 meses actualmente) se advierte que se encuentra en etapa escolar; en el colegio 101 Shuji Kimatura, que si bien es cierto es estatal (ver vista de la causa- respuesta número ocho- reverso de fojas 102), no es menos cierto que el menor necesitara de útiles escolares en todo el año escolar, uniformes, pago de APAFA (ver recibo fojas 8), zapatos y zapatillas escolares; asimismo requiere de una alimentación saludable la cual le permita desarrollarse física y psicológicamente; también deberá asistir a lugares y/o realizar actividades a efectos de recrearse lo cual acarreará gasto económico; se debe tener presente que el menor dada su corta edad, necesitará cambio de vestimenta constante en atención al desarrollo físico que presenta; así también el menor necesitará de atención médica pese a contar con seguro de ESSALUD, dado a eventuales sucesos que podrían generarse en el devenir del tiempo.</p> <p>5.2. Por otro lado; respecto a las Posibilidades Económicas del demandado; si bien el demandado presenta boletas de Pago de Trabajador (Fojas 58 a 61), de las mismas se infiere que el demandado percibe como ingreso mensual, sin descuentos de Ley un promedio de S/2,938.10 a S/3,324.78; asimismo se advierte de dichas Boleta y lo señalado por el propio demandado, la remuneración Básica percibida asciende a un monto de S/1,300.00 soles mensuales; la cual se ve incrementada indistintamente cada mes por concepto de comisiones; en tal sentido se logra inferir que si el demandado no percibiera ninguna comisión, el 40% de su sueldo sería S/520.00 soles mensuales sin descuento de Ley; en tanto si percibiera comisiones ascendería a un aproximado de S/1,175.24 a S/ 1,329.9 soles mensuales sin descuentos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Ley; siendo esto así; se debe tener en cuenta que al haberse establecido la pensión de alimentos en porcentaje conforme a lo solicitado por la accionante se debe tener presente que los meses en los que los ingresos del demandado se vean incrementados serán para poder nivelar los meses en los que el demandado perciba un sueldo menor; asimismo se advierte que el 20% de la remuneración del demandado (propuesta como pensión de alimentos por parte del demandado) asciende entre S/.260.00 soles mensuales sin descuentos de Ley y S/.664.96 soles sin descuentos de ley; monto que resulta ser ínfimo y desproporcional de acuerdo a las necesidades del menor alimentista, máxime si el demandado si cuenta con posibilidades de otorgar una pensión de alimentos en razón del 40% la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el inciso 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil ; dado que no se encuentra acreditado en autos que el mismo posee carga familiar adicional de otros hijos menores de edad.</p> <p>5.3. Así también, si bien conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil , el trabajo doméstico realizado por la demandante quien está al cuidado del menor, debe ser tomado como aporte económico; no obstante se debe tener presente que la demandante se encuentra laborando en su casa en un taller de costura conforme se advierte del acta de Vista de la Causa (ver pregunta 3); por tanto conforme lo establece el artículo 235° del Código Civil, “ Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades (...)”; corresponde señalar que ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; por tanto la madre deberá coadyuvar en la medida de sus posibilidades con la alimentación de su menor hijo dado que el menor requiere de sus cuidados y atención; precisando esta judicatura que solo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en alimentos propiamente dicho, de acuerdo a la Canasta Básica de consumo del Año 2017 = corresponde a = S/.338.00 soles mensuales; el mismo que se viene incrementando cada año, resultando evidente que para este año 2019 la menor necesitará más de S/.338.00 soles para cubrir solo el rubro de alimentos; no obstante el mismo requiere cubrir otras necesidades básicas como lo es vestimenta, atención médica, educación, recreación entre otras necesidades elementales para su mejor desarrollo.</p> <p>5.4. De acuerdo a lo señalado precedentemente se advierte que la sentencia venida en grado ha fijado un porcentaje prudencial y razonable como concepto de pensión de alimentos en favor del menor alimentista, en razón del 40% de lo percibido por el demandado; asimismo se ha logrado esclarecer que le demandado no posee otra carga familiar acreditada en autos; así como cuenta con las posibilidades de poder acudir a su menor hijo con dicho porcentaje; pues resulta desproporcional que el demandado pretenda subsistir con una suma mayor a S/.2,000.00 soles; y que su menor hijo lo haga con una suma aproximada de S/.260.00 sin descuentos de Ley (20%) a S/.664.96 sin descuentos de Ley, máxime si del cuadro que antecede presentado por el demandado se logra advertir solo en línea de celular el demandado paga la suma de S/.90.00 soles. Por tanto, no se ampara los presentes fundamento de Apelación.</p> <p>5.5. Conforme a lo señalado, ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. De lo que se puede colegir que el monto asignado en la sentencia expedida por la A quo, se encuentra con arreglo a ley, por haberse merituado los medios probatorios aportados por ambas partes y tomado en cuenta al momento de porcentaje que le corresponde como pensión de alimentos al menor alimentista; por lo que teniendo como base lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política del Estado, referido a la paternidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos, no habiéndose afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del demandado por cuanto el Aquo ha resuelto de acuerdo lo esbozado por las partes procesales; lo actuado en el presente proceso y de acuerdo a los medios probatorios aportados por ambos; la resolución venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos, de conformidad con el dictamen fiscal, más aun si se considera que en toda medida concerniente al Niño y al Adolescente que adopte el Estado a través del Poder Judicial se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos conforme lo norma el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente y especialmente el principio de no discriminación que tiene cada niño o adolescente.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Por estos fundamentos y por los fundamentos pertinentes de la resolución venida en grado, y estando a las normas invocadas administrando justicia a nombre de la Nación,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>entrega con la accionante, en calidad de representante legal; RIGIENDO la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; sin costos, en atención a la situación de las partes. Se dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen, devueltos que sean los cargos de notificación. Avocándose al conocimiento de la causa el Señor Juez que suscribe y firmando la presente resolución la Asistente de Juez por disposición Superior. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

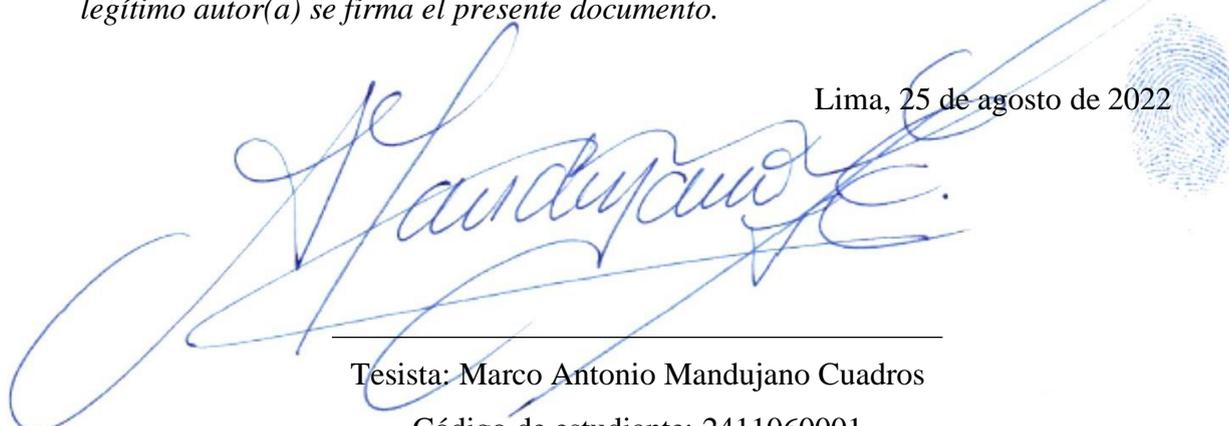
Fuente: Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01-

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado ***CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSION ALIMENTICIA, EXPEDIENTE N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – SANTA ANITA.2022***, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima, 25 de agosto de 2022



Tesista: Marco Antonio Mandujano Cuadros

Código de estudiante: 2411060001

DNI N°. 42230975

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022															
		Semanas				Semanas				Semanas				Semanas			
		Mes Febrero				Mes Marzo				Mes Abril				Mes Mayo			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar										X	X	X	X			
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X	X		

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias	10.00	1	10.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)	50.00	1	50.00
• Lapiceros	0.50	5	2.50
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	50.00	1	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			212.50
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	90.00	4	360.00
• Búsqueda de información en base de datos	1,200.00	1	1,200.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			1,770.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	70.00	4	280.00
Sub total			280.00
Total de presupuesto no desembolsable			2,050.00
Total (S/.)			